



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EFFECTOS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD DE BIENES
-EN LAS UNIONES DE HECHO RECONOCIDAS (LIMA-PERU-2021)**

TESIS

Para optar el título profesional de abogada

AUTORA

RAMOS VELÁSQUEZ, GIULIANA KATY (0000-0003-0496-8468)

ASESOR

MAGISTER MENDOZA VÁSQUEZ, ENRIQUE (0000-0002-5513-7157)

Lima – Perú

2022

Metadatos Complementarios

Datos de autora

Ramos Velásquez, Giuliana Katy

DNI : 29643003

Datos del asesor

Magister Mendoza Vásquez, Enrique

DNI : 07045267

ORCID: 0000-0002-5513-7157

Datos del jurado

Doctor Prado Meza, Jesús Manuel

DNI : 08217547

ORCID:0000-0002-8166-6044

Magister Huarag Guerrero, Enrico Marcel

DNI : 10148010

ORCID: 0000-0001-9985-5313

Magister Mendoza Vásquez, Enrique

DNI : 07045267

ORCID: 0000-0002-5513-7157

Abogado Soria Alarcón, Manuel Felipe

DNI : 07930691

ORCID: 0000-0003-0280-0565

Abogado Rojo Martínez, Alejandro Martín

DNI : 25590839

ORCID: 0000-0003-4074-6782

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 42

Dedicatoria y agradecimiento

A mi esposo por su amor, por el apoyo incondicional, por su paciencia y por comprenderme y guiarme en los seis años de mi carrera, por más la distancia, siempre estaré orgullosa de ti, porque eres un ejemplo como Abogado, gracias;

A mi hijo, siempre fue el motor y motivo para seguir estudiando, siempre resolviendo mis dudas o preguntas, solo te puedo decir lo logré, por más los inconvenientes que se presentaron a lo largo de mi carrera, gracias por entenderme en mis ausencias durante estos seis años, y por todos estos meses de investigación, creo que sin tu apoyo, no lo hubiese logrado, te quiero mucho hijo y te deseo lo mejor, eres un buen muchacho y estoy muy orgullosa de ti.

A mi pequeño Andrew, por esperarme en la casa cuando iba a mis clases, y por el cariño que me tienes, gracias.

Finalmente, agradecer a Dios por la familia que tengo, y por todo el apoyo que me han brindado durante estos años.

RESUMEN

La presente investigación titulada “Efectos del Régimen Patrimonial de la Comunidad de Bienes -en las uniones de hecho reconocidas (Lima-Perú-2021)”, ha analizado la regulación que establece nuestro Código Civil en su artículo 326°, respecto a las uniones de hecho debidamente reconocidas y la posibilidad de elegir y sustituir el régimen patrimonial entre los convivientes, en aplicación del principio Constitucional de igualdad ante la Ley, así como el de la protección de la familia. En ese sentido, se plantea la existencia de un trato discriminatorio entre los integrantes de una unión matrimonial o conyugal, y los integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida, porque, en el caso de los primeros, se permite de manera irrestricta, la elección y sustitución del régimen patrimonial. En cambio, en el caso de los segundos, se producen algunos inconvenientes en la práctica, sobre todo cuando se quiere inscribir una sustitución de régimen patrimonial entre los convivientes, generándose observaciones y por tanto inseguridad jurídica.

Asimismo, en este trabajo de investigación se ha evidenciado la visión que se tenía en la Constitución de 1979, en relación a la Constitución de 1993, sobre qué se considera como fuente de familia. En ese aspecto, en la primera norma se consagra el principio de promoción del matrimonio y se le considera como única fuente de familia; mientras que en la segunda norma, se reconoce que la convivencia o unión de hecho también es fuente de familia.

Palabras Claves: sustitución de régimen patrimonial, reconocimiento de unión de hecho, trato igualitario, inseguridad jurídica, discriminación.

ABSTRACT

This research entitled "Effects of the Patrimonial Regime of the Community of Goods - in the recognized de facto unions/cohabitations (Lima-Peru-2021)", aimed to analyze the regulation established by our Civil Code in its article 326°, regarding duly recognized de facto unions and the possibility of choosing and replacing the patrimonial regime among cohabitants, in the line of the Constitutional principle of equality before the Law, as well as the protection of the family. In this respect, the research raised the existence of discriminatory treatment between the members of a matrimonial or conjugal union, and the members of a duly recognized de facto union because in the case of the former, the choice and replacement of the property regime is allowed in an unrestricted manner. On the other hand, in the case of the latter, there are some inconveniences in practice, especially when someone wants to register a replacement of the property regime between the cohabitants, generating observations and therefore, legal uncertainty.

Likewise, this research work has shown the vision that was held in the Constitution of 1979, in relation to the Constitution of 1993, on what is considered as a source of family. In this regard, the first norm supported the principle of the promotion of marriage and considers it as the only source of family; while in the second norm, it is recognized that coexistence or de facto union is also a source of family.

Keywords: replacement of property regime, recognition of de facto union, equal treatment, legal uncertainty, discrimination.

Índice

RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	x
CAPITULO I	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	12
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
a) Problema general:	13
b) Problemas específicos:.....	13
1.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	13
1.3. OBJETIVO GENERAL:.....	14
1.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS:.....	14
1.4.1. Objetivo específico 1	14
1.4.2. Objetivo específico 2	15
1.5. HIPOTESIS GENERAL:.....	15
1.6. HIPOTESIS ESPECIFICAS:	15
1.6.1. Hipótesis específica 1:	15
1.6.2. Hipótesis específica 2:	15
1.7. VIABILIDAD Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
CAPITULO II	16
2. MARCO TEORICO.....	16
2.1. UNIÓN DE HECHO.....	16
2.1.1. EVOLUCION HISTÓRICA EN EL PERÚ	16
2.1.2. LA SUPERACIÓN A LA CONCEPCIÓN MONISTA DE FAMILIA.....	17
2.1.3. LAS NORMAS SUPRALEGALES ACOGEN LA CONCEPCION PLURALISTA DE FAMILIA.	19
2.2. INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA.....	21
2.2.1. INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL	21
2.2.2. INVESTIGACIONES NACIONALES	22
2.3. TEORIAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL ESTUDIO	25
2.3.1. TEORIA INSTITUCIONALISTA:.....	25
2.3.2. TEORIA CONTRACTUALISTA:	25
2.3.3. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO FAMILIAR:	25

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	25
2.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO	25
2.4.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO DE IGUALDAD	27
2.4.3. EL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD EN LA FAMILIA.....	28
2.4.4. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.....	31
2.4.5. UNIÓN DE HECHO.....	31
2.5. REQUISITOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN DE HECHO	32
2.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO.....	34
2.7. CLASIFICACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO	38
2.7.1 UNIÓN DE HECHO PROPIA O EN SENTIDO ESTRICTO:.....	39
2.7.2. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA.....	40
2.7.3. UNIÓN DE HECHO IMPROPIA	46
2.7.4. UNIÓN DE HECHO IMPROPIA PURA	46
2.7.5. UNIÓN DE HECHO IMPROPIA IMPURA.....	46
2.8. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	47
2.8.1. ECUADOR.....	47
2.8.2. COLOMBIA.....	49
2.8.3. CHILE.....	51
2.8.4. BRASIL.....	53
2.9. POSESION CONSTANTE DE ESTADO	53
2.9.1. TRATO (tractus)	54
2.9.2. NOMBRE (nomen propios).....	54
2.9.3. FAMA (fama correlata).....	54
2.10. FORMAS DE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO	54
2.10.1. A NIVEL JUDICIAL.....	54
a).- Veracidad objetiva	56
b).- Constitucionalidad de la actividad probatoria.....	56
c).- Utilidad de la prueba.....	57
d).- Pertinencia de la prueba.....	57
2.10.2. A NIVEL NOTARIAL.....	59
2.11. DERECHOS RECONOCIDOS A LAS UNIONES DE HECHO	61
2.12. LA COMUNIDAD DE BIENES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN.....	61
CAPITULO III	63

3. REGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO	63
3.1. RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL.	63
3.2.¿TIENE EFECTOS RETROACTIVOS EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO?	65
3.3. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO	65
3.4. DAÑOS DERIVADOS DE LA RUPTURA UNILATERAL EN LAS UNIONES DE HECHO.	66
A.- Antijuricidad.....	66
B.- Daño.....	67
C.- Relación de causalidad.....	68
D.- Factor de atribución	68
E.- Reparación	69
3.5. REGULACIÓN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO	71
3.5.1. LA UNIÓN DE HECHO Y LA COMUNIDAD DE BIENES.....	71
3.5.2. RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	73
3.5.3. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA UNIÓN DE HECHO Y COPROPIEDAD.....	74
3.5.4. BIENES PROPIOS EN LA UNIÓN DE HECHO.....	77
3.5.5. BIENES SOCIALES DE LA UNIÓN DE HECHO.....	78
3.6. LA REAL SITUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO EN LOS REGISTROS PUBLICOS	79
3.6.1. TÍTULOS OBSERVADOS POR EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO INSCRITA	82
CAPÍTULO IV	87
4. METODOLOGIA DEL ESTUDIO	87
4.1. Enfoque de la investigación	87
4.2. Tipo y método de investigación	87
4.3. Método de investigación.....	88
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	88
4.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	89
CAPITULO V	90
5. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO	90
6. CONCLUSIONES	92
7. RECOMENDACIONES	94
8. ANEXO	95
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326º DEL CODIGO CIVIL, EL ARTÍCULO 46º DE LA LEY 26662, EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 26497 Y EL ARTÍCULO 54º DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049.....	95

Determinar si la naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, se encuentran en un plano diferente o semejante, respecto a la institución de la familia.....	103
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS	104

INTRODUCCIÓN

La convivencia es un fenómeno social, que conforme al paso del tiempo ha cobrado más importancia, ya que cada vez son las familias que se conforman bajo esta forma de unión, lo cual conlleva a que se trate legislativamente este régimen de convivencia, a fin de regular de manera eficiente la relación de los convivientes y de estos frente a terceros.

A lo largo de la investigación se ha desarrollado la posición que tenía la Constitución de 1979 y la 1993, respecto a la convivencia como fuente de familia, donde se puede ver que en la Constitución de 1979 se le consideraba como única fuente de familia al matrimonio; mientras que en la Constitución de 1993, recién se reconoce que la convivencia o unión de hecho también es fuente de familia.

Por lo que, en la actualidad ya no se puede sostener que existe un único modelo de familia (matrimonial), sino que, con la liberación de ciertos parámetros sociales, elección y libertad de cosmovisión etc., como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se ha denominado familias reconstituidas; de modo que, al considerar a la familia como instituto natural; ésta debe adecuarse a los nuevos conceptos que derivan de los cambios de la realidad social, sin que ello signifique que no se le de un trato igualitario.

Ante esta realidad que se presenta en la actualidad, respecto a la posibilidad que los convivientes puedan sustituir el régimen patrimonial en una unión de hecho debidamente reconocida y conseguir su correspondiente inscripción en los Registros Públicos, tal como si se aplica para los cónyuges en una unión matrimonial, queda en evidencia el trato discriminatorio que se le viene dando a los convivientes, contraviniendo el principio de igualdad ante la Ley previsto en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Estas limitaciones se manifiestan en las diferentes observaciones innecesarias en Registros Públicos, y en otros casos, muchas veces terminan en procesos judiciales creando inseguridad jurídica a los convivientes y a terceros perjudicados.

Para cumplir con los objetivos de la presente investigación, en el capítulo I, se ha desarrollado el planteamiento del problema en el que se ha analizado la laguna jurídica encontrada en el tratamiento legal del Régimen patrimonial de las uniones de hecho, así como su trato discriminatorio frente al matrimonio; en el capítulo II, se ha desarrollado

el marco teórico de la unión de hecho haciendo referencia a la evolución histórica, a las teorías que sustentan la unión de hecho, el análisis de la legislación comparada, la naturaleza jurídica de la unión de hecho, la jurisprudencia sobre la materia, los requisitos para que configure la unión de hecho, las características de la unión de hecho, diferencias y semejanzas con el matrimonio y otros conceptos teóricos sobre la materia; en el capítulo III, se ha desarrollado los regímenes patrimoniales en las uniones de hecho, estableciendo algunos lineamientos relativos al reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial, analizando los efectos en el tiempo de la unión de hecho, la forma de disolución de la unión de hecho, la distinción entre unión de hecho y comunidad de bienes, la distinción entre patrimonio autónomo y copropiedad, la calificación de los bienes en una unión de hecho y un análisis de la situación de las solicitudes de inscripción de las sustituciones de régimen patrimonial de la uniones de hecho en Registros Públicos; en el capítulo IV, se habla de la modificación del Régimen Patrimonial de las uniones de hecho, que es precisamente el objeto de estudio de la presente investigación, llegándose luego a las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La legislación peruana ha consagrado a nivel constitucional las instituciones del matrimonio, así como las uniones de hecho justamente por la realidad que se percibe en la sociedad peruana y la legislación comparada también ha hecho lo propio, como es el caso de Ecuador que ha incluido como dato adicional al estado civil en cédulas de identificación (equivalente al documento nacional de identidad peruano), la circunstancia de tener o no una unión de hecho. En el Perú este reconocimiento ha surtido efectos tanto en el derecho de familia, así como en lo patrimonial y a manera de ejemplo podríamos nombrar algunos efectos negativos como el enriquecimiento indebido, por lo tanto, ante esta incertidumbre generada por el legislador, la jurisprudencia se ha encargado de realizar interpretaciones al artículo 326 del Código Civil dándole un sentido más humanista a las uniones de hecho y no solo patrimonial.

Sin embargo, en la actualidad la data estadística nos hace ver que las familias no devienen exclusivamente de la institución matrimonial sino de parejas que inician su vida juntas sin necesidad de recurrir a esta institución, pues simple y llanamente existen en la realidad. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2014), en adelante el INEI, para el año 2014 el índice de convivientes era ascendente mientras que el índice de matrimonios era decreciente a razón de tres y dos por ciento respectivamente.

Por lo tanto, esta realidad nos muestra que resulta claro que los concubinos, convivientes, entre otras denominaciones merecían el reconocimiento jurídico pertinente. Es así que el concubinato se regula en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, así como también en el artículo 326° del Código Civil Peruano. Hasta esta instancia pareciera que el tema hubiese quedado zanjado, no mereciendo mayor regulación, pero basta con hacer un análisis del articulado del código civil para evidenciar una laguna jurídica por los efectos jurídicos de la regulación.

En ese orden de ideas, puntualmente la laguna jurídica encontrada se da bajo el contexto de que la unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen patrimonial de

sociedad de gananciales propios de la institución del matrimonio, pero no manifiesta nada acerca del otro régimen patrimonial denominado separación de patrimonios, lo cual genera una suerte de inseguridad jurídica. Por lo tanto, conviene para la presente investigación realizarnos la siguiente interrogante: ¿Existe un tratamiento diferenciado en los efectos jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas, en relación con las uniones matrimoniales y cuáles serían sus repercusiones?

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema a investigar se formula de la siguiente forma:

a) Problema general:

- ¿Existe un tratamiento diferenciado en los efectos jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas, en relación con las uniones matrimoniales y cuáles serían sus repercusiones?

b) Problemas específicos:

Problema específico 1:

- ¿La naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, se encuentran en un plano diferente o semejante, respecto a la institución de la familia?

Problema específico 2:

- ¿Se constituye un trato diferenciado en el artículo 326 del Código Civil cuando se considera que los convivientes reconocidos no pueden elegir o sustituir su régimen patrimonial?

1.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La justificación en la investigación científica jurídica, tiene por finalidad indicar la importancia de la investigación planteada desde algunos criterios en específico. En ese sentido, se justifica la importancia de la presente investigación desde lo útil, coyuntural y la relevancia jurídica.

Tal como se indicó desde la propuesta del planteamiento del problema, la ausencia de marco jurídico en el código civil respecto de la elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho, evidencia una suerte de inseguridad jurídica lo cual resulta **útil** investigar a la luz de lo estipulado en el artículo 5° de la Constitución peruana, en el sentido que este reconocimiento aparentemente buscaría proteger los

derechos patrimoniales de los concubinos así como también los intereses de terceros derivados de la realización de algunos actos jurídicos como por ejemplo la contratación.

De no existir en la actualidad una regulación especial que permita la elección y sustitución del régimen patrimonial en el artículo 326 del Código Civil, se afecta la seguridad jurídica, perjudicando en la contratación a los propios convivientes y a terceros.

Entonces, si este reconocimiento del concubinato genera una serie de derechos colaterales, muy similares a los reconocidos en la sociedad de gananciales, resulta lógico encontrar en el código civil taxativamente todos los supuestos en cuanto les sean aplicables. En ese sentido, la **coyuntura** acompañada de los datos estadísticos nos hace ver que la figura del concubinato está en aumento, motivo por el cual es importante abordar esta investigación porque nos permitirá verificar si se vulnerarían derechos de los concubinos o terceros.

Finalmente, al encontrarnos ante una especie de jerarquía de normas, puntualmente la constitucional y la civil, vemos que de no haberse tomado en cuenta todos los efectos que tendría el reconocimiento de las uniones de hecho además de asignarle un régimen patrimonial, esta figura podría estar siendo aplicada con distintos criterios. Por lo tanto, es trascendental primero evidenciarla para luego hacer la discusión pertinente de los resultados, siendo esto un aporte importante en el ámbito **jurídico**.

1.3. OBJETIVO GENERAL:

Evaluar si existe un tratamiento diferenciado en los efectos jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas en relación con las uniones matrimoniales y sus posibles repercusiones extrapatrimoniales y patrimoniales.

1.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1.4.1. Objetivo específico 1

Determinar si la naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, se encuentran en un plano diferente o semejante, respecto a la institución de la familia.

1.4.2. Objetivo específico 2

Identificar si se constituye un trato diferenciado en el artículo 326 del Código Civil cuando se considera que los convivientes reconocidos no pueden elegir o sustituir su régimen patrimonial.

1.5. HIPOTESIS GENERAL:

El trato diferenciado existente en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio con la unión de hecho reconocida, generaría la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, así como inseguridad jurídica y posible afectación de terceros en los negocios jurídicos celebrados por los convivientes.

1.6. HIPOTESIS ESPECIFICAS:

1.6.1. Hipótesis específica 1:

La naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, tendrían por finalidad común, proteger primordialmente el interés de la familia.

1.6.2. Hipótesis específica 2:

Constituiría un trato diferenciado contrario al interés de la institución familiar, el precepto contenido en el artículo 326 del Código Civil, en cuanto no considera a los convivientes la posibilidad de elegir o sustituir su régimen patrimonial, como si lo admite para los cónyuges.

1.7. VIABILIDAD Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Debido a las implicancias que se presentan en la actualidad por el virus de la COVID 19, es que no se podrá realizar trabajo de campo en esta investigación, sin embargo, para verificar las hipótesis se utilizará el estudio de casos, prevista para las investigaciones jurídico cualitativas.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. UNIÓN DE HECHO

2.1.1. EVOLUCION HISTÓRICA EN EL PERÚ

En el Perú, durante el Incanato e incluso antes del mismo, las uniones de hecho también llamadas Concubinato (viene del latín Concubinatus), la cual nace de la palabra concubina, (formada por frases: cum, con y cubare, que se define comunidad de lecho¹) y que en épocas muy lejanas en nuestro país era una institución llamada Servinacuy, la misma que en el vocablo castellano se reduce: (servi referente al servicio, y del afijo quechua nakuy, que determina: mancomunidad o participación²), este compromiso de convivencia se realizaba entre el padre y el pretendiente de la futura novia, donde tenía que realizar el pago de la prole al padre y la novia tenía que convivir con el pretendiente hasta formalizar. En caso que no funcionara la relación, la novia era devuelta y la prole también; como se puede ver esta institución radicaba en las costumbres indígenas³, incluso se adoptó diferentes nombres de acuerdo a la región como:

“warmichakuy en el Cusco, ujtasiña y sirvinakuy en parte de Puno; uywanakuy, servinaki o rimaykukuy en Ayacucho; phaway tinkuska en Apurímac; ch’ampatiqrachay en Huancavelica; muchada, civilsa o civilia en Junín; la pañaca sirvinakuy o sirvicia en Huánuco; musiapanakai, tinkunakuspa, wataynakuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy en Áncash” (Iturri 2018).

En la época de la colonia, las uniones de hecho se justificaban en la desigualdad social, puesto que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica. Durante esta época el concubinato existió realmente como fenómeno sociológico y cultural.

Siguiendo la doctrina del Código Canónico, el Código civil de 1852, no reguló la unión de hecho. En nuestro país, el Código Civil de 1852 hizo referencia, exclusivamente, al

¹ Marco Celis, La unión de hecho en el Perú, Análisis doctrinario y jurisprudencial (Lima: Gaceta de Familia, Tomo 6, 2022), 116.

² Yuri Vega, Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia, Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (Lima-Perú: Motivensa S.R.L.2019),73.

³ Javier Calderón, Uniones de hecho en el Perú, (Lima: Escribiendo Derecho, 2008), 1.
<http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html>

concubinato como causal de separación de los cónyuges y no reguló las uniones de hecho porque tuvo una marcada influencia del Derecho Canónico en lo referido al matrimonio⁴.

El código Civil de 1936, al definir la unión de hecho señalaba que era una sociedad de hecho, en la cual el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, distinguiéndola del matrimonio en la cual si se conservan dichos aspectos⁵.

Ya en las Constituciones de 1979 y de 1993 le confieren rango constitucional a la figura del reconocimiento de la Unión de Hecho, pues ambos cuerpos normativos han recogido esta figura. Con la promulgación del Código Civil de 1984, en su artículo 326 “se ha desarrollado las condiciones para que proceda el reconocimiento de Unión de hecho, estableciéndose entre otros aspectos que la unión de hecho “... origina una sociedad de bienes que se sujeta al Régimen de Sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable,...”. En ese sentido, no existe marco normativo que establezca expresamente que entre los convivientes que han cumplido con el procedimiento del reconocimiento de unión de hecho, puedan sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y de ser el caso, volver al régimen de gananciales; y en ambos casos inscribir dichos actos en el Registro Personal correspondiente.

De otro lado, la equiparidad de la sociedad de bienes con la sociedad de gananciales se da solo cuando el concubinato es entre un hombre y una mujer, que productos de esta unión hayan durado por lo menos dos años y que entre los concubinos no exista impedimento matrimonial, en este supuesto cabe demandar liquidación de la sociedad de bienes, pero previamente debe haber sido acreditado el concubinato sea en la vía judicial o vía notarial.

2.1.2. LA SUPERACIÓN A LA CONCEPCIÓN MONISTA DE FAMILIA

A lo largo de la historia se ha visto en las relaciones intrafamiliares, la mujer juega un papel muy importante, ya sea por el cuidado de los hijos, dedicación en el hogar o ayuda al cónyuge, ya que en la antigua sociedad romana se le consideraba como *alieni iuris*, (era como una especie de hija), sometida al *pater familias*, y por la ausencia de la *confarreatio*,

⁴ Erika Zuta, La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes, (Lima: Revista IUS ET VERITAS N° 56,2018), 186-198.

⁵ Elizabeth Amado, Derecho de Familia, Doctrina Jurisprudencia Modelos, (Lima-Perú: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021), 178

la manus (poder uxonal) lo adquirirías por el usus. Por lo que, históricamente podemos ver que, en la unión de hecho, la parte más débil de la relación, es la mujer.

Asimismo, los derechos de la mujer han seguido un proceso de evolución muy agonizante, ya que en las sociedades antiguas una mujer no podría elegir a su pareja para matrimonio o convivir, por lo que, la mujer con el transcurrir del tiempo ha logrado poco a poco sacudirse de estos estereotipos, por ejemplo, lograr recibir educación, el derecho a votar, y recientemente, la igualdad absoluta al menos formal de ambos géneros, como cambios en las estructuras sociales y culturales.

Por lo que, la institución familiar ha evolucionado paralelamente a la adquisición de los derechos de la feminidad.

Según FUKUYAMA, dice que desde los años sesenta, se han dado una serie de movimientos que buscan liberar al individuo de tradicionales normas sociales y regulaciones morales vigentes, como por ejemplo la revolución sexual, la liberación femenina; y durante los ochenta y noventa; se dieron los reclamos de derechos en favor de homosexuales y lesbianas.

También TUBERT, nos dice que en los últimos años se ha visto un gran cambio en la mujer, pues para ella el matrimonio no es una forma principal de establecimiento social, como antes se pensaba; esto se presenta como correlato de la igualdad de género y como desarrollarse profesionalmente, existiendo una apatía en el matrimonio por la división de los roles sexuales, por lo que se ve que es una marginación social de la mujer⁶.

Por lo cual, queda claro que el concepto de familia ha ido evolucionando, pues si bien se entiende en base a la relación matrimonial y parental. Esto nos muestra que el concepto de familia ha estado dominado por el matrimonio legítimo y no por las uniones ilegítimas.

Con el transcurrir del tiempo, la institución familiar, ha ido cambiando, con la venida de concepto natural de familia, por lo que, la familia, más que una creación poderosa del legislador, según LA CRUZ BERDEJO, J.L., es una institución “de nature” nace espontáneamente..., dice ... en la mayor parte de las sociedades la familia existe sin intervención del Estado y es regida por costumbres tradicionales...”reconociéndose también a las “familias de hecho”, o las que están compuestas por padre, madre y acaso

⁶ Nilza Villón, El Nuevo Rostro del Derecho de Familia, La Ley N° 30007, un avance hacia la concepción pluralista de la familia, (Perú: Motivensa, Editora Jurídica, 2014), 86-88.

hijos que viven en familia sin que el padre y la madre estén válidamente casados” (Ángeles 2014).

En este sentido, el autor señala que la familia es una institución natural y que se da espontáneamente, incluso nace sin intervención del Estado, y que es guiada por las costumbres tradicionales, de igual forma dice que también se reconocen a las familias de hecho, compuestas por el padre, madre e hijos, sin que los padres estén legalmente casados.

Y según IGLESIAS DE USSEL, actualmente se tiene un concepto pluralista de superación frente a una ideología que no cambia con respecto a la familia, por lo que, “el reconocimiento de pluralismo supone la ruptura con el anterior tipo único de familia con una fuerte protección legal y -en parte- social, que situaba cualquier otra modalidad de convivencia fuera de la legalidad cuando no condenada penalmente” (Ángeles 2014).

Por lo que, Iglesias señala, que el pluralismo en materia familiar, crea un quiebre con el anterior único tipo de familia; y que en la actualidad las familias de hecho ya no son vistas como tabú; y que no son rechazadas ni moral, ni jurídica, y ni socialmente, más bien, son permitidas en la sociedad, porque en la actualidad hay un mayor número de uniones no matrimoniales, con relación a las propiamente matrimoniales.

2.1.3. LAS NORMAS SUPRALEGALES ACOGEN LA CONCEPCION PLURALISTA DE FAMILIA

La idea de que el matrimonio es la única forma de familia y reproducirse no es la única, ya que también las uniones de hecho inciden en el concepto de familia, por lo que, el concepto pluralista de familia (entendida no solamente como familia matrimonial) ha venido a construir como la mejor alternativa. Por lo cual, dentro de este entorno, se celebró el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos determinando en su artículo 23° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (Ángeles 2014, 88). De igual forma, en nuestra Constitución del año 1993 en su artículo 5 dice “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

En la actualidad, ya no se puede sostener que existe un único modelo de familia (matrimonial), ya que con la liberación de ciertos parámetros sociales, elección, libertad de cosmovisión y de rechazo a la uniformidad, ya no se puede ignorar ciertos cambios que están puestos ante nuestra mirada, porque el Derecho no puede ser estático y no puede obviar a la realidad en la que nos encontramos.

Bajo esa premisa, el modelo de familia garantizado por la constitución y otras normas internacionales de igual rango, no son propias solamente del matrimonio, criterio que también ha sido asumido a través de varias resoluciones del Tribunal Constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC Ancash ha precisado que:

“no es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. En efecto, cuando dicho precepto fundamental establece que el “Estado protege a la familia y promueve el matrimonio”, reconociéndolos como “institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos [la familia y el matrimonio] con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional”⁷.

El hecho de que el Tribunal haya consagrado la promoción del matrimonio, no quiere decir que sea la única fuente de formación de una familia, protegida por la propia constitución. En ese sentido, también la Constitución de 1993 en su artículo 5 ha consagrado que las uniones de hecho también son fuentes de familia

Posteriormente, el propio Tribunal Constitucional en el expediente 03605-2005/AA/TC estableció expresamente que:

“...pese a la promoción del instituto de matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país, pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente. Y es justamente sobre tal tipo de unión sobre el cual debe desarrollarse la presente sentencia”⁸.

En esta sentencia, el Tribunal de manera expresa ya señala el reconocimiento de las uniones de hecho como fuente de familia, sin desconocer la promoción del instituto del matrimonio.

⁷ Fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 2868-2004-AA/TC Ancash, (Lima:24 de noviembre del 2004), 19, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

⁸ Fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N°03605-2005/AA/TC Lambayeque, (Lima:8 de marzo del 2007), 4, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03605-2005-AA.pdf>

De la misma forma, la mencionada idea ha ido ampliándose, cuando indicó que desde un punto de vista constitucional y al considerar a la familia como instituto natural, ésta debe adecuarse a los nuevos conceptos que se derivan de los cambios en la realidad social. Al respecto es pertinente señalar que los cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han redundado en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. A raíz de este fenómeno, se han originado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se ha denominado familias reconstituidas.

En la sentencia 04493-2008-PA, igualmente sobre el modelo constitucional de familia, el Tribunal Constitucional peruano agregó que “debe apreciarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población” (Ángeles 2014, 90)⁹.

Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal consagra de manera general que el modelo de familia se encuentra en permanente cambio y reestructuración, adaptándose a la realidad social-política, sin que ello signifique necesariamente que la familia se encuentra en estado de descomposición.

2.2. INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA

Al revisar diferentes tesis relacionadas al tema de investigación se puede apreciar relativa similitud en algunos autores:

2.2.1. INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL

Según la tesis de LOPEZ OBANDO, en su investigación la autora indica que ... el Código Civil Ecuatoriano (CCE) vigente, reformado en 2015, establece en el artículo 222 del Título IV, Libro I, lo que se entiende por unión de hecho:

“Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-3S, 19-VI-2015).- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituida mediante

⁹ Leny De La Cruz, Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 04493-2008, El modelo Constitucional de la familia en la Constitución de 1993, 5, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>

matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (Código Civil , 2015). La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”.

Propone, que la Ley establece que los convivientes al momento de unirse de manera estable, sin elegir la relación a través de un matrimonio, pueden formalizar ese vínculo ante la autoridad competente otorgándoles derechos y obligaciones en igual medida que a las familias que se forman a través de un vínculo matrimonial. De esa manera, entre los derechos generados al unirse de hecho están los hereditarios, que se establecen en el Libro III “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”, del Código en mención. Asimismo, dice, que el reconocimiento de derechos hereditarios, en el caso de la sucesión intestada para las uniones de hecho se aplica de igual forma que para el matrimonio, pero, el autor dice que al momento de probar puede influir en que haya complicaciones a la hora de reclamar, sobre todo cuando se trata de parejas homosexuales “(por la comprobación de la cantidad de años, la sociedad de bienes, el reconocimiento de los hijos)”.

Si bien se establece que los integrantes de una unión de hecho tienen los mismos derechos que un matrimonio, estas son instituciones que tienen diferencias incluso en el modo de describirlas en el mismo Código Civil. Finalmente dice, que los artículos relacionados a la unión de hecho en el Código Civil ecuatoriano tienen una amplia apertura para más interpretaciones, ... “existen muchas incongruencias en algunas legislaciones en cuanto a los conceptos doctrinarios sobre la unión de hecho y el matrimonio y eso provoca ambigüedades en su interpretación”, tanto para el reconocimiento de derechos sucesorios como para el reconocimiento de otros derechos de los convivientes (la primera se desarrolla entre dos personas sin importar la orientación sexual, la segunda entre parejas heterosexuales... (López Obando 2018)¹⁰.

2.2.2. INVESTIGACIONES NACIONALES

Según la tesis de YARLEQUE-ESCOBAR, Y. (2019) ... la unión de hecho está regulada en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326° del Código civil, en cuyos artículos se adopta la tesis institucionalista de la unión de hecho, ya que dicha unión al ser fuente generadora de familia debe ser considerada como una institución,

¹⁰ Luisa López, “La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Ecuatoriano”, (Trabajo de Titulación de Examen Comprensivo para la obtención del Grado de Magister en Derecho Notarial y Registral, Universidad Católica De Santiago de Guayaquil, Ecuador, 2018), 32-34, <http://201.159.223.180/bitstream/3317/10844/1/T-UCSG-POS-DNR-36.pdf>

habla de su importancia sobre su inscripción porque a diferencia de la figura del matrimonio en la cual hay un cambio de estado civil que es notorio en el documento nacional de identidad, en las uniones de hecho no se da, por lo tanto, la inscripción registral de la convivencia es el título que acredita su existencia, a su vez ese reconocimiento constituye una garantía patrimonial con su inscripción, para luego pueda inscribirse como sociales los bienes que se adquieran dentro de la convivencia en el Registro de Propiedad Inmueble, así podrán proteger sus bienes y poner oponibilidad frente a terceros, en caso surgir conflictos.

Asimismo, señala que este reconocimiento de uniones de hecho genera diferentes derechos personales como (laborales, sucesorios, a la pensión de viudez, seguro de salud, entre otros) y patrimoniales, también menciona que al inscribir la unión de hecho en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, garantiza la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad. Es decir, se diferencian con exactitud los bienes inmuebles que le corresponde a cada uno y evita una injusta redistribución de su patrimonio, alega que mientras no se realice la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho, no habrá protección de los efectos patrimoniales. (Yarleque-Escobar 2019)¹¹.

NAQUICHE ALBINES, J.C. en su tema de investigación indica que ... las uniones de hecho no tienen la facultad de decidir sobre el régimen patrimonial al cual pertenecer; a diferencia de los cónyuges que pueden decidir ya sea por el régimen patrimonial de la sociedad conyugal o la separación de patrimonios. Esta autora indica que existe un defecto en la regulación con respecto al régimen patrimonial; habla sobre el enriquecimiento indebido por parte de uno de los convivientes perjudicando a la conviviente más vulnerable, también comenta sobre las deudas de los convivientes, ya que, al estar forzados a pertenecer automáticamente a la sociedad de bienes, no puedan elegir el régimen patrimonial y de esa manera liberarse de sus deudas individuales para no afectar a su familia. Finalmente dice que se requiere una regulación normativa que pueda permitir acogerse al régimen patrimonial y ellos puedan elegir. (Carlos 2019)¹².

¹¹ Yasmina Yarleque, “El Registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”(tesis para optar por el título de abogado, Programa Académico de Derecho, Universidad de Piura, 2017), 71-72,

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹²Juan Carlos Naquiche, “Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017)”, (Tesis para optar el grado de Maestro, Escuela de postgrado, Universidad Nacional de José Faustino Sánchez Carrión, 2019), 95-100,

Según MAX RÍOS, M.W. (2020) en su tesis, ...se determina que la regulación jurídica de las uniones de hecho es positiva y se ajusta a la dinámica social del país, por lo que se piensa que existe una contradicción al deber constitucional del estado de promover el matrimonio. Y se aconseja promover una modificación del Art. 4 de la Constitución Política del Perú que incluya el reconocimiento de las uniones de hecho como una vía para el fortalecimiento, el amparo y la estabilidad familiar. (Wilder 2020)¹³.

Según NAVARRETE TORRICHELLI, A.F. En esta investigación se utilizó como muestra a 25 personas del distrito de Lima, 2018, para recojo de información, también entrevistas buscando obtener la opinión de abogados y operadores jurídicos del distrito de Lima, con preguntas abiertas, y los resultados determinaron que, los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes son; “las relaciones patrimoniales de copropiedad entre concubinos, la copropiedad concubinaria frente a terceros, la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica, enriquecimiento injusto de uno de los convivientes y la liquidación de la comunidad de bienes, lo que conlleva a la vulneración de elección de los convivientes, toda vez que se les impone un régimen único y forzoso, el de la sociedad de gananciales”. También señala que la separación de bienes permitirá a cada conviviente aportar al patrimonio de esa unión, pero administrando cada uno su propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho, por lo que, es indispensable esta regulación en la norma Peruana. Finalmente indica que el legislador debe velar por la protección de los derechos, teniendo en cuenta que el derecho no es inmóvil, sino que va evolucionando, y se debe perfeccionar y desarrollar otros mecanismos de protección para proteger a la familia. (Torrichelli 2018)¹⁴.

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3589/Informe%20Final%20Naquiche.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ Moisés Max, “la Regulación Jurídica de las Uniones de Hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio – Trujillo -Perú” (tesis para obtener el grado de doctor, Escuela de Posgrado, Universidad Privada de Antenor Orrego), 100-103, http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7118/1/REP_DDER_MOIS%c3%89S.MAX_REG_ULACI%c3%93N.JUR%c3%8dDICA.UNIONES.HECHO.CONTRAVENCI%c3%93N.DEBER.CONSTITUCIONAL.ESTADO.PERUANO.PROMOVER.MATRIMONIO.pdf

¹⁴ Angello Navarrete, “Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes”, (Tesis para obtener el Título de Profesional de Abogado, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, Universidad César Vallejo, 2018), 94-96, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

2.3. TEORIAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL ESTUDIO

2.3.1. TEORIA INSTITUCIONALISTA: Teniendo que el matrimonio es una institución, también correspondería considerar a la unión de hecho como una institución jurídica, debido a que constituye un acuerdo de voluntades y tiene los elementos propios de un matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas, en resumen, podemos decir que en virtud de esta teoría la unión de hecho constituye una institución¹⁵.

2.3.2. TEORIA CONTRACTUALISTA: Dentro de esta teoría se considera a la unión de hecho como un contrato, siendo el factor patrimonial el aspecto más importante de una convivencia. “Ahora al igual que en el matrimonio las razones por las que una pareja decide convivir no se reducen al tema económico, sino que hay aspectos personales que van más allá de las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua, lo que es una consecuencia derivada de la misma convivencia y no el objetivo de esta”¹⁶.

De acuerdo con esta teoría, la unión de hecho es de alguna forma una relación contractual, pero sin considerarla un contrato como tal, debido a que cuenta con un factor económico para su sustento, el cual es establecido por los convivientes¹⁷.

2.3.3. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO FAMILIAR: La unión estable es un acto jurídico familiar en el que se pone especial relieve la voluntad de los compañeros en generar relaciones familiares. El Tribunal Constitucional ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo”¹⁸.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

Establecer la naturaleza jurídica no es tarea fácil, como tampoco lo es la del matrimonio. Como es sabido, tradicionalmente la unión de hecho, también llamada concubinato o unión extramatrimonial, provocaba cierto rechazo por parte de algún sector de la sociedad

¹⁵ Erika Zuta, La Unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes, (Perú: Ius Et Veritas 56, 2018),188.

¹⁶ Zuta, 188.

¹⁷ Sara Guerra, “Percepción de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano” (Tesis para obtener el Título de Abogada, Universidad Autónoma del Perú,2020), 32

¹⁸ Enrique Varsi, Tratado de Derecho de Familia, Matrimonio y uniones estables, Tomo II, (Perú: Gaceta Jurídica, 2011), 387.

peruana, considerándola como una forma de vida inmoral, situación que no se condice con la realidad, con sus tradiciones y cultura; por lo que la falta de este reconocimiento de uniones, hizo plantearse respuestas en un inicio jurisprudencialmente y luego constitucionalmente; y esto se da por el crecimiento de las prácticas convivenciales y la secularización de la sociedad y el Estado. Es así que, con la Constitución de 1979 se van reconociendo efectos jurídicos sobrevinientes a la unión de hecho o concubinato, esto en el artículo 9 del Capítulo II, De la Familia:

“Artículo 9.-La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la Ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable¹⁹”

El constituyente argumenta que se incorpora este artículo debido al reconocimiento de una realidad social, que abarcaba a un gran número de personas de la sociedad peruana, ya que en muchos casos cuando se presentaba la separación de estas uniones convivenciales se dieron muchas situaciones injustas, y es que, en la mayoría de los casos, en su mayoría el varón, terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia, por lo que, llama la atención del órgano jurisdiccional, comprendiendo, que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, por lo cual, la Constitución de 1979, optó por reconocer este derecho a fin de dar solución a este problema.

De igual forma, por estas mismas razones, el constituyente de 1993 en su artículo 5° de la Constitución Política del Perú dice:

“Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable²⁰”

De igual manera, se mantiene a la unión de hecho en nuestra Constitución de 1993 sin mayores modificaciones, por lo que, con este reconocimiento constitucional se legitima y protegen los derechos y dignidad de aquellas personas que optan por la convivencia; de

¹⁹ Constitución para la República del Perú, (12 julio de 1979), <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

²⁰ Constitución Política del Perú, Promulgada el 29 de Diciembre de 1993 (Perú: Congreso de la República, 2017) 5

allí que son considerados como fuente de familia, y protegidas por el Estado. En ese sentido, la Casación 1532-2013-Lambayeque, se ha pronunciado sobre la protección que debe tener la unión de hecho como fuente generadora de familia, en armonía con lo señalado por el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Asimismo, al regular la Constitución la figura de la unión de hecho, también contempla la regulación de dicha figura, sin perjuicio de la autonomía de la voluntad de las partes, dentro del marco de los valores constitucionales que la propia constitución señala. En ese sentido la constitución en el artículo 5°, establece que el régimen patrimonial de la unión de hecho es similar al del matrimonio, precisamente con el objeto de evitar que alguno de los convivientes se aproveche del aporte efectuado por el otro, siendo esta la justificación del reconocimiento constitucional en el régimen de gananciales en la unión de hecho en cuanto le sea aplicable, disposición que debemos concordar con el inciso 2 del artículo 2 de la misma constitución, que consagra el principio de igualdad ante la Ley, en virtud de la cual “nadie puede ser discriminado por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión u otros.

2.4.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO DE IGUALDAD

- Antecedentes

Con fecha 29 de octubre del 2005, el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima interpone demanda de inconstitucionalidad en contra de los magistrados titulares del Poder Judicial y del Ministerio público, en cuanto se habría vulnerado el principio-derecho a la igualdad, contenido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Es necesario indicar que si bien el contexto de este pronunciamiento no engloba a la familia, sí marca una directriz respecto de cuáles serían las dimensiones del principio-derecho en análisis.

A manera de ser más específicos, esta acción de inconstitucionalidad evidencia los privilegios de ascenso que se pretendía dar a los magistrados Titulares del poder judicial y del Ministerio Público, y no para los abogados, magistrados suplentes y provisionales, aspirantes también a la magistratura. En este contexto, se procede a extraer el criterio e interpretación del Tribunal Constitucional para luego contextualizarlo en los derechos de los convivientes.

2.4.3. EL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD EN LA FAMILIA

En esa línea, el derecho a la igualdad ha sido materia de reiteradas jurisprudencias, entre ellas la sentencia Expediente N° 045-2004-PI/TC, la misma que nos habla sobre el derecho a la igualdad en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución de 1993, donde se señala que nadie puede ser discriminado por ningún motivo; por lo que, para determinar si hay esa discriminación y medir si alguna norma atenta contra este principio de igualdad y no discriminación se tiene que aplicar los principios de razonabilidad y el principio de proporcionalidad; en ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha desarrollado estos principios analizando y aplicando al caso concreto.

Por lo tanto, según la sentencia Expediente N° 045-2004-PI/TC, el Tribunal ha establecido que la razonabilidad es el fundamento que justifique el tratamiento diferente, si hay razonabilidad entonces no hay discriminación; pero si no hay razonabilidad si hay discriminación, no hay un fundamento para que se restrinja el derecho.

Aplicando el principio de razonabilidad al caso concreto, en la Constitución de 1979 se promovía el matrimonio como fuente de la familia consecuentemente, bajo esa óptica se promulgó el Código Civil 1984, en cuyo artículo 326 del Código Civil, no se consignó nada respecto a la posibilidad de que los convivientes puedan sustituir el régimen patrimonial; al haberse promulgado la Constitución del año 1993, ya no se consideraba al matrimonio como la única fuente generadora de familia, sino que también se consideraba como fuente de esta a la unión de hecho, bajo esa premisa, entonces, ya desaparece el fin constitucionalmente válido que era promover al matrimonio, por tanto, en este momento, resulta arbitrario que los convivientes no puedan elegir y sustituir el régimen patrimonial. El fundamento que se justificaba entre el matrimonio y la convivencia, ya que ambas son fuentes generadoras de familia.

Aplicando al principio de proporcionalidad al caso concreto; en primer término, se puede señalar que efectivamente existe un tratamiento legislativo diferente en cuanto a la posibilidad de sustituir el régimen patrimonial entre el matrimonio y los convivientes, ya que se está afectando con el principio del derecho a la igualdad;

Segundo, en cuando la intensidad, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional se trata de una intervención de intensidad media, porque se está restringiendo el ejercicio de un derecho meramente legal, que perjudica la regulación patrimonial entre los convivientes;

Tercero, determinación del tratamiento diferente; aquí la distinción se produce en el artículo 326 del Código Civil, debido a que éste se promulgó bajo la vigencia de la Constitución de 1979, en la que había una finalidad promotora del matrimonio, al considerar que éste era la única fuente de familia, criterio que ha cambiado con la Constitución de 1993, en la que se acepta también como fuente de familia las uniones de hecho;

Cuarto, respecto al sub-principio de idoneidad, en el caso de la convivencia también conviene reiterar lo señalado anteriormente en el sentido que el texto del artículo 326 del Código Civil fue promulgado bajo la vigencia de la Constitución de 1979, y habiendo cambiado el criterio de la Constitución de 1993, con respecto a la familia, conforme lo señalado anteriormente, el tratamiento diferenciado no resulta idóneo porque el fin Constitucional ya no es solamente el matrimonio sino la familia en sí, cualquiera fuere el origen de ésta;

Quinto, el sub-principio de necesidad, podemos señalar que se requiere la modificación del artículo 326 del Código Civil en los términos señalados para proteger a la familia; y

Sexto, finalmente, el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por ello, cuando se habla de la ponderación en los casos de igualdad, se ve claramente una colisión entre principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado; porque finalmente el fin constitucional de la diferenciación entre convivientes y cónyuges era la promoción del matrimonio bajo la idea de ser la única fuente generadora de familia, criterio que ha cambiado con la constitución de 1993, es por ello, que es una intensidad media, porque solo afecta el ordenamiento legal.

Por tanto, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se puede inferir que existe un tratamiento discriminatorio a los convivientes o a los integrantes de una unión de hecho, al no poder elegir o sustituir el régimen patrimonial de su unión de hecho²¹.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°045-2004-PI/TC, (Lima, 29 de Octubre del 2005),17-21
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Asimismo, se han ido reconociendo ciertos derechos para los convivientes como el derecho a alimentos, derecho sucesorio, pensión etc. Para lo cual los convivientes deberán cumplir determinadas formalidades, al igual que para el reconocimiento de su unión de hecho.

Dicho esto, la doctrina ha considerado que la unión de hecho se distingue de la siguiente manera:

- a) Concubinato en sentido estricto (propio o puro), esta supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio.
- b) Concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino), abarca aquellas parejas que no pueden contraer nupcias, debido a que uno de ellos o los dos tienen ya un vínculo matrimonial con un tercero, o se encuentran impedidos de contraer matrimonio por alguna causal.

Resulta claro que, de estas dos modalidades, es materia de la presente investigación el concubinato en sentido estricto, puro o propio; vale decir la unión monogámica heterosexual con vocación de permanencia y habitualidad conformando una unión de hecho; y que de esta situación jurídica se reconozca una comunidad de bienes, que deberá sujetarse a la sociedad de gananciales.

Asimismo, al formar una unión de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo, es una vida como si fueran cónyuges, debiendo basarse en fidelidad y exclusividad, compartiendo un fuerte lazo afectivo tanto en la vida sexual como en su intimidad, por lo que, se excluye que alguno de los convivientes esté casado o tengan otra unión de hecho.

De igual forma, cuando hablamos de estabilidad como se menciona en la Constitución esto quiere decir la permanencia, siendo otro aspecto esencial en la unión de hecho, por lo que, debe ser por un periodo prolongado, continuo e ininterrumpido, si bien, en la Constitución no especifica un periodo, pero en el artículo 326 del Código Civil sí se especifica, con un periodo de 2 años de convivencia.

De igual forma, la unión convivencial debe ser pública y notoria, ya que no se concibe que uno o ambos pretendan ocultar esta relación²².

Finalmente, la interpretación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú permite inferir que la protección de la familia en un Estado Democrático y Social de Derecho empieza por el reconocimiento de pluralidad de estructuras familiares, abandonando la idea de que el matrimonio es el único medio generador de familia, por lo que se concluye que existe otra fuente que es la unión estable, con finalidades, deberes y derechos similares a los del matrimonio, como se confirma y reafirma en el contenido del artículo 326 del Civil de 1984.

2.4.4. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.- Es una comunidad de Vida, lo que significa convivencia entre un hombre y una mujer, compartiendo, mesa, lecho, la misma que debe ser de manera permanente y duradera en el tiempo, tiene que ser estable, por acuerdo entre las partes, con el ánimo de hacer vida en común y con las mismas finalidades que el matrimonio, cumpliendo con el requisito de la singularidad, vale decir, que la relación de pareja tiene que ser exclusiva y excluyente²³.

2.4.5. UNIÓN DE HECHO. -Según la Constitución de 1979 es la unión estable entre un hombre y una mujer con el ánimo de hacer vida en común²⁴.

Las uniones de hecho, doctrinariamente conocidas también como uniones estables, desde hace tiempo han pasado a ser toda una realidad.

En el Derecho peruano, el Estado reconoce a la familia y al matrimonio como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. Además, promueve el matrimonio por sobre los otros tipos uniones convivenciales (uniones de hecho). Por tanto, el Estado está más interesado en que se configure un tipo de familia específico por sobre otros²⁵.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional, Primera Sala del Tribunal Constitucional (Piura: Exp. N°06572-2006-PA/TC,2007),6-8

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

²³ Benjamín Aguilar, Las Uniones de Hecho: Implicancias Jurídicas y las Resoluciones del Tribunal Constitucional, UNIFE, Persona y Familia N° 04 (1), (Perú: Revista del Instituto de Familia, Facultad de Derecho, 2015), 13.

²⁴ Benjamín Aguilar, El Nuevo Rostro |del Derecho de Familia, Comentarios a la Nueva Ley N°30007 sobre los derechos sucesorios en las uniones de hecho, Herencia entre concubinos (Perú: Montivensa, Editora Jurídica, 2014), 147.

²⁵ Saúl Coca, La unión de hecho en el derecho civil. lpderecho.pe (2021), <https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>

Si la unión de hecho cumple con todos los requisitos legales previstos en el artículo 326 del Código Civil, estamos frente a una unión de hecho propia o regular; y si no satisfacen estas exigencias legales estamos frente a una unión de hecho impropia, a la cual no le alcanzan los beneficios legales. También tenemos otros tipos de uniones de hecho que tampoco tienen reconocimiento en el Derecho positivo, tal es el caso de las parejas homosexuales.

Según el Art. 5 de la Constitución de 1993 y el Art. 326 del Código Civil de 1984 “la Unión de hecho entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial da lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable”.

2.5. REQUISITOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN DE HECHO

Según el artículo 326 del Código Civil y la jurisprudencia han establecido una serie de requisitos, los mismos que son:

a) Unión estable entre un hombre y una mujer, pareja heterosexual, que cumpla finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio. Se equipara la unión de hecho al matrimonio, por ello nos remitimos a los artículos 288 y 289 del Código Civil y determinamos que son deberes que nacen del matrimonio y de las uniones de hecho: fidelidad, asistencia, cohabitación y respecto de los hijos tienen el deber de alimentarlos y educarlos.

-Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, se busca hacer la vida en común, a cuyo efecto, debe establecer un domicilio conyugal o convivencial, según sea el caso. Ahora en las relaciones matrimoniales cuando se rompe este deber se origina: que el matrimonio siga vigente, aunque ya no hagan vida en común o que a raíz de este alejamiento se inicie el proceso de divorcio por mutuo acuerdo o por causales. En el caso de las uniones convivenciales, la separación ocasiona la culminación de la unión de hecho.

-Otro deber es la fidelidad que tiene que ver con que la unión de hecho sea monogámica, En las relaciones matrimoniales el incumplimiento de este deber puede dar lugar a causales de divorcio o separación de hecho, como son el adulterio, la homosexualidad o la conducta deshonrosa. En el caso de las uniones de hecho, el conviviente ofendido puede optar por dar por concluida la convivencia o por perdonar la infidelidad y continuar la

relación. El deber de asistencia será desarrollado más adelante a propósito del tema de los alimentos entre convivientes.

En cuanto a los hijos, existe el deber de educarlos y alimentarlos lo cual viene ligado a la figura de la patria potestad, independiente de la relación que tuvieron los padres.

Es conveniente agregar que también se reconoce la igualdad del hombre y la mujer en el gobierno del hogar, con lo cual desaparece la potestad marital por lo menos en el plano normativo, en consecuencia, debemos apuntar a la conformación de familias democráticas.

b) Esta debe ser voluntariamente, tiene que surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío, no puede haber coacción; no cabe pues, una convivencia forzada que sea con violencia.

c) Libres de impedimento matrimonial; la pareja debe encontrarse libres de impedimento matrimonial, es decir, no deben estar incurso en los impedimentos matrimoniales regulados en estos artículos 241,242, y 243 del Código Civil²⁶, algunos son los siguientes: estar casado, adolecer de alguna enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, ser parientes consanguíneos en línea recta o colateral en segundo y tercer grado, los afines en línea recta, ser menor de edad, entre otros. Por lo que, la relación de convivencia de una persona que es casada con otra distinta a su cónyuge no está protegida por nuestro ordenamiento jurídico, siendo considerada como unión de hecho impropia y si alguno de los integrantes de esa convivencia resultara perjudicado económicamente solo cabría interponer una demanda por enriquecimiento indebido.

d) Permanente; se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, que debe durar por lo menos dos años continuos, por lo tanto, los plazos de convivencia tienen que ser ininterrumpidos. También es conveniente señalar que el plazo se computa desde que los concubinos estén libres de impedimento matrimonial, de manera que, en el caso que una pareja conviva con una persona que aún sigue siendo casada, el plazo se contará desde el momento en que éste se encuentre divorciado, por más que su convivencia haya sido con anterioridad.

²⁶ Erika Zuta, Requisitos para constituir una unión de hecho, IUS 360, 2019, <https://ius360.com/requisitos-para-constituir-una-union-de-hecho/>

e) Exclusiva; es decir, monogámica y no se configura unión de hecho aquella relación en donde convivan y se mantengan relaciones sexuales con más de una persona debido a que no está contemplado el reconocimiento de dos o más concubinatos simultáneos.

f) Notoriedad; la relación de convivencia tiene que ser pública, exteriorizada, cognoscible por los terceros, quienes pueden ser familiares, vecinos, amigos y/o conocidos; por lo que, no debe ser clandestina ni oculta, estas uniones carecen de formalidades que se requiere en un matrimonio²⁷.

2.6. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO

1. Semejanzas

<u>Matrimonio y unión de hecho</u>
1.- Derechos sucesorios, ahora también son reconocidos entre los convivientes (Ley N° 30007), produce respecto de sus miembros derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.
2.- Reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial de concubinato propio (artículo 5 de la Constitución Política de 1993 y artículo 326 del Código Civil. La sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, desde el inicio de la convivencia.
3.- La unión de hecho propia, tiene expedito su derecho para adoptar (Ley 30311). La Ley 30311 modifica los siguientes artículos: En el artículo 378 del Código Civil en su inciso 4, el cual señala su requisito para adoptar que “cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concurra el asentimiento del otro conviviente”; y 382 del Código Civil, al establecer que “nadie puede ser adoptado por

²⁷ Diego Becerra y Marco Becerra, ¿Llorando sobre leche derramada? ¿Qué es lo que sigue? Comentarios al VIII Pleno Casatorio Civil, Gaceta Civil & Procesal Civil N°88, (Lima-Perú, Gaceta Jurídica, octubre 2020), 122-123.

más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente Código”.

Asimismo, la norma también prevé la modificación de la Ley del procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono, Ley N° 26981. De esta manera, se modifica el artículo 2 de la referida norma para señalar que los adoptantes son “los cónyuges, los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial...”²⁸.

De igual forma, se modifica el artículo 5 para indicar que en adelante el proceso de adopción se iniciará con la solicitud de la persona natural, cónyuges o convivientes dirigida a la Oficina de Adopciones.

Finalmente, la única disposición complementaria final, es que la Ley precisa que la calidad de convivientes se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes²⁹.

4.-Tienen los convivientes derechos a prestaciones de salud (Ley N° 26790 y su Reglamento D.S. N° 009-97-SA.

Estos derechos son reconocidos a los convivientes según la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 009-97-SA:...”b) Los pensionistas que perciben pensión de cesantía, jubilación, incapacidad o de sobrevivencia, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentren sujetos. Bajo responsabilidad de la entidad empleadora correspondiente, la inscripción en el Seguro Social de los afiliados regulares y sus derechohabientes es obligatoria. Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a que se refiere el Artículo 326° del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en

²⁸ La Comisión Permanente del Congreso de la República, Ley que Permite la Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho, (Perú: Normas Legales, 2015), 548814

<https://elperuano.pe/normaselperuano/2015/03/18/1213133-1.html>

²⁹ IUS 360, A la espera de la Adopción sobre la Ley N° 30311,(2015),1,
<https://ius360.com/la-espera-de-la-adopcion-sobre-la-ley-30311/>

forma total y permanente para el trabajo, de acuerdo a la calificación que efectuará el IPSS, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante. La calidad de asegurado del derechohabiente deriva de su condición de dependiente del afiliado regular”³⁰.

5.- Los convivientes tienen derecho a pensión de sobrevivencia (Ley N° 30907).

Se estableció la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, esto trata de las uniones de hecho propias, esta Ley 30907, fue publicada el viernes 11 de enero del 2019, en el Diario el diario oficial El Peruano.

Asimismo, la norma modifica el artículo 53 del Decreto Ley N°19990, norma que creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

También, se modifica el primer párrafo y el inciso d) del artículo 32 y el inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley 19990.

De igual forma, se modifica el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1133, norma que dispuso el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Todas estas modificaciones se establecen para gozar de estos beneficios, siempre y cuando la unión de hecho deberá encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos³¹.

Como puede apreciarse, la legislación viene adecuándose a la realidad reconociendo diversos derechos, tales como derechos sucesorios, derechos pensionarios, adopción y

³⁰ Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, 8 de setiembre del 1997,9, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284832/256625_DS009-1997.pdf20190110-18386-g55ho8.pdf

³¹La Ley, El Angulo Legal de la Noticia, Convivientes También podrán Acceder a la pensión de sobrevivencia, 2021,1, <https://laley.pe/art/6973/convivientes-tambien-podran-acceder-a-la-pension-de-sobrevivencia>

otros derechos, comprendiéndose en ellos, la posibilidad de que los convivientes los convivientes puedan regular el régimen patrimonial de su unión de hecho.

2.- Diferencias

Matrimonio	Unión de hecho
1. Cónyuges manifiestas formalmente su decisión de contraer matrimonio ante el Registro Civil.	1. La unión de hecho se acredita a través de la verificación de la posesión constante de estado convivencial.
2. Para que surta efectos legales el matrimonio, el medio probatorio idóneo es la copia certificada de la partida de matrimonio.	2. Para solicitar efectos civiles, se requerirá copia certificada de la sentencia judicial que declara dicha unión o, en su defecto, la declaración notarial.
2. El Estado promueve el matrimonio.	3.- El Estado ampara a la unión de hecho.
4. Los cónyuges tienen la obligación de sostener a sus hijos, así como también, aquel cónyuge que se declara exclusivamente a las labores del hogar y a la educación de los hijos, tiene derecho a percibir alimentos por parte del otro cónyuge, durante la vigencia del matrimonio.	4. Solo puede exigir alimentos, el conviviente abandonado (al culminar su relación convivencial) siempre que no haya elegido ejercer la acción indemnizatoria por el daño causado derivado del abandono.
5. Los futuros cónyuges pueden elegir el régimen patrimonial (ya sea sociedad de gananciales o separación de patrimonio) y, una vez casados, variarlo convencionalmente o vía proceso judicial.	5. Si bien es cierto, ni el artículo 326° del Código Civil, ni ninguna otra norma, establece algún procedimiento para la sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho, existe el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Pleno CCXXI de fechas 17 y 18 de diciembre del 2019, que permite inscribir dicha sustitución de régimen patrimonial.

6. El matrimonio cambia el estado civil de los cónyuges de solteros a casados.	6. El reconocimiento de estado convivencial no hace variar el estado civil de solteros, de los convivientes, lo cual genera inseguridad jurídica en la contratación.
7. El matrimonio tiene fecha cierta por ser acto formal y sus efectos jurídicos son a futuro, a partir de dicha fecha.	7. La unión de hecho no tiene fecha cierta por regla general, salvo que pueda ser probado con medio probatorio idóneo.
8. Al hijo nacido dentro del matrimonio se le presume matrimonial (salvo declaración expresa en sentido contrario de la madre).	8. El hijo de concubinos, será considerado extramatrimonial, de tal suerte que, si el progenitor no lo reconoce, la madre tendrá que promover un proceso de filiación en favor de su menor hijo. ³²

2.7. CLASIFICACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

De acuerdo con la Casación N° 4320-2015-Lima, de fecha 12 de octubre del 2016, Varsi Rospigliosi³³ clasifica la unión de hecho en: a) unión de hecho propia, aquella que cumple con todos los requisitos para surtir efectos jurídicos; y b) unión de hecho impropia, es aquella que no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, esto es, cuando alguna de las dos personas tiene impedimento para contraer matrimonio. A su vez esta última se clasifica en pura (cuando ellos desconocen la situación de impedimento matrimonial) e impura (cuando al menos uno de ellos conoce del impedimento).

La unión de hecho se clasifica teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legalmente que exigen para su reconocimiento y producción de efectos jurídicos, los siguientes:

³² Edgardo Quispe, Las Consecuencias Legales del Reconocimiento de las Uniones de Hecho en el Perú, Gaceta Civil y Procesal Civil N°88, (Lima-Perú, Gaceta Jurídica, octubre 2020), 205-206.

³³ Enrique Varsi, Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. (Lima: Gaceta Jurídica, 2011) 395-400

2.7.1 UNIÓN DE HECHO PROPIA O EN SENTIDO ESTRICTO:

También conocida como unión de hecho en sentido estricto o concubinato carencial o perfecto.

Cumple con todos los requisitos establecidos en la norma, generando efectos jurídicos, en nuestra legislación los requisitos establecidos están en el artículo 326 del Código Civil³⁴.

La unión de hecho propia se generan deberes y derechos similares a los del matrimonio.³⁵

“a) Elementos:

- Dos personas de diferente sexo.
- Que no tengan ningún tipo de impedimento para contraer matrimonio.
- Que tengan como voluntad formar una familia.
- Buscar finalidades similares al matrimonio estabilidad o permanencia, exclusividad, fidelidad, colaboración, derecho de habitación etc..
- Al existir estos elementos se originan consecuencias jurídicas patrimoniales entre los convivientes con respecto al régimen patrimonial.

b) Pactos de convivencia:

Nada impediría, como dice Castro: “que los convivientes establezcan pactos que toquen temas como:

- Contribución a las cargas del hogar durante la unión.
- La atribución del hogar conyugal ante el caso de ruptura.
- División de los bienes obtenidos por el esfuerzo común (Maldonado 2015, 96)”

Así tenemos que el autor Torres Maldonado señala, que lo primero que debe tenerse en cuenta para liquidar las consecuencias económicas que se originan en una unión de hecho, es encontrar dicha decisión en la autonomía particular de la pareja. En tal sentido, los

³⁴ Olga Castro, La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú, (Lima: Derecho & Sociedad, Asociación 24) 343-347,

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16991>

³⁵ Varsi, (2011), 395-396

convivientes son los que tienen que determinar la forma en que se regularán los conflictos o situaciones que se susciten a la disolución de la unión, la forma de distribución de las adquisiciones y utilidades y los demás efectos y obligaciones patrimoniales que se produzcan al término de la unión de hecho. A estos acuerdos de los convivientes se les suele llamar también capitulaciones concubinarias.

Al respecto es conveniente señalar que solo a falta de pacto entre los convivientes, tratándose de los efectos patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, se debería recurrir al Juez o a los demás mecanismos alternativos de solución, para solucionar cualquier conflicto que se presente³⁶.

2.7.2. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA

La unión de hecho es la situación que tiene un hombre y una mujer que viven en unión convivencial sin haber celebrado matrimonio, esta unión es una situación jurídicamente existente, orgánica, provista de status, hay vínculos entre los concubinos tanto de derechos, deberes y obligaciones.

La unión de hecho propia genera diferentes efectos jurídicos establecidos en nuestra normativa, especialmente para esta institución jurídica, debe cumplir con una serie de requisitos o elementos para ser reconocido por nuestro ordenamiento jurídico³⁷.

En el fundamento sexto de la Casación N° 4066-2010-La Libertad de fecha 21 de octubre del 2011, la Corte Suprema de Justicia de la República, siguiendo a los fundamentos jurídicos 14 a 19 de la sentencia recaída en el expediente N° 06572-2006-PA-TC, desarrolló los elementos configurativos de la unión de hecho: i) que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; ii) que se trate de una unión monogámica heterosexual; iii) que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; iv) que se trate de una unión estable, es decir, debe

³⁶ Marco Torres, ¿Amores en crisis o crisis en el amor?, La tutela al conviviente perjudicado tras la ruptura de una unión de hecho, (Lima: Actualidad Civil N°14,2015), 96.

³⁷ Varsi, (2020), 523-524

extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y v) que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria³⁸.

Asimismo, podemos ver que en la clasificación de las uniones estables en su análisis de la doctrina, se ve que cuentan con elementos de tipo objetivo y subjetivo:

a) Elementos objetivos

a.1.- Convivencia:

Referida a la comunidad de vida³⁹, que sea estable y duradera, ya que no puede ser una relación de manera esporádica, accidental o circunstancial. Significa que esta unión tiene que realizar actividades cotidianas como concubinos. Asimismo, un sector de la doctrina menciona que si los convivientes no tienen un domicilio común no podrían sostener la existencia de esa convivencia para utilizarla en el ámbito jurídico⁴⁰. Esta unión significa que tiene que ser notoria, pública y de conocimiento de todos. Por lo que, estas parejas tienen el deber de cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, tener una vida sexual y compartir un techo en común.

Según PITTI ULISES argumentó lo siguiente: “la convivencia no siempre habrá de darse bajo el mismo techo, como ocurre cuando uno de los convivientes tenga que desplazarse con regularidad de un lugar o país a otro, por razones de trabajo, de salud, inclusive cuando se pierde la libertad” (Medina 2001, 43).

Al margen de la cohabitación, son características esenciales de la relación convivencial que ésta sea estable, duradera y permanente, sin perjuicio de lo cual, coincidiendo con la opinión del autor antes señalado, hay casos en los cuales, cumpliendo con esos requisitos, por razones de trabajo, estudio y otros, muchas parejas convivientes no cohabitan totalmente, pero si son consideradas como uniones de hecho.

a.2.- Singularidad

Supone que para que cumpla con estos elementos, la unión de hecho debe tratarse de una unión entre un hombre y una mujer, es decir una unión heterosexual y monogámica. En

³⁸ Saúl Coca, La unión de hecho en el derecho civil. lpderecho.pe (2021), <https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>

³⁹ César Fernández y Emilia Bustamante, La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial (Perú: Derecho & Sociedad 221, 2000), 221-239.

⁴⁰ Alex Plácido, Manual de Derecho de Familia, el nuevo enfoque de estudio del derecho de familia, (Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2002), 250

virtud de esa singularidad, se traduce el deber de fidelidad, que, de no ser así, provocaría la terminación de esa unión por parte del conviviente ofendido.

Más o menos en la mitad del siglo XX, entre los requisitos exigidos de la unión de hecho era la honestidad y fidelidad, pero en la segunda mitad del siglo XX, en lugar de fidelidad se enumeraba la singularidad, por lo que BOSSERT dice que la singularidad implica el cumplimiento de todos los elementos que conforman la unión de hecho, los cuales solo se dan entre los dos sujetos. Cabe señalar que esa singularidad no se rompe por que alguno de los convivientes le es infiel con otra persona⁴¹.

Por lo que, debe tenerse presente que, según la Corte Suprema, en su Casación N°2848-2014/La Libertad, afirmó que, según el requisito de singularidad, es posible reconocer esa unión de hecho a pesar de que uno de los convivientes ha incurrido en infidelidad, perjudicando a la otra parte, pero solo si, en la otra relación de infidelidad no existan todos los elementos del concubinato.

De otro lado, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del 2018 (Ica, 20 y 21, setiembre 2018) considera lo siguiente:

“La singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho, pues el artículo 326 del Código Civil y el artículo 5 de la Carta Magna no la prevé como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no constituye impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho si esta cumple con los demás requisitos exigidos por la ley” (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia Ica 20 y 21 2018, 2).

En resumen, la singularidad significa que entre los miembros de la unión de hecho deben proceder acorde al deber de lealtad y fidelidad con respecto a su conviviente. Por lo que, no se considera como uniones estable propias a las uniones poligámicas, en la que no se podría probar su grado de permanencia y estabilidad.

a.3.- Publicidad

Que esta convivencia tiene que ser notoria, pública y cognoscible por terceros, esa convivencia tiene que ser en un mismo hogar y conocidos por la sociedad. La unión de hecho tiene que tener fama, demostrando su existencia y de conocimiento al público, por lo que, desecha a las uniones clandestinas o a escondidas. Lo más importante es que los

⁴¹ Graciela Medina, Uniones de Hecho Homosexuales, (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001), 43-47.

convivientes sean conocidos como pareja, por lo cual, para tener posesión de estado, los concubinos deben tener trato y fama. El trato, se convierte de la cohabitación y de normas internas que regulan dicha unión; en cambio la fama del conocimiento público de esa relación. Solo cuando se presenten esos caracteres, podríamos hablar de relevancia jurídica en la unión de hecho⁴².

a.4.- Estabilidad

La unión de hecho está revestida de duración, permanencia, continuidad, habitualidad, por lo que se entiende que esta unión es estable, con un plazo mínimo de dos años, los cuales deben ser ininterrumpidos, no puede haber periodos discontinuos. Además, implica compartir un techo en común y cohabitar, vivir maritalmente y tener vida sexual⁴³.

b) Elemento subjetivo

Debe ser voluntaria la unión de los convivientes ya que de ella depende no solo la constitución de esa unión de hecho sino también la continuidad, si por algún motivo terminara ese acuerdo entre los convivientes, la unión desaparece, por lo que, esa unión puede quedar sin efecto por cualquier de las partes⁴⁴.

b.1.- Inexistencia de impedimentos matrimoniales

También se tiene como elemento de la unión de hecho la ausencia de impedimentos matrimoniales entre las personas que la componen. Ya que, en la unión de hecho propia, no existe impedimento matrimonial entre los convivientes; muy diferente es que, en la unión de hecho impropia, en la cual si hay impedimento matrimonial.

En la doctrina existe una gran discusión sobre si en la unión de hecho se podría celebrar entre las personas que tengan impedimento matrimonial, o si solo se da esta unión cuando no hay estos impedimentos.

BOSSERT nos dice que en el concepto de concubinato podría incluirse a las uniones de hecho el impedimento matrimonial, y que sus efectos se produzcan haya o no haya

⁴² Torres, ¿Amores en crisis o crisis en el amor?, (2015), 47

⁴³Manuel Torres, Los 100 temas actuales del derecho de familia, Unión de hecho: clases y requisitos, (Lima, Gaceta Jurídica, 2021), 139.

⁴⁴ Varsi, (2020), 527-528

impedimentos; y que los efectos estarían vinculados a los hechos que rodean el hecho, entre los cuales se toma más en cuenta la vida en común que tiene la pareja y no alteraría el hecho que exista el impedimento matrimonial.

Por otro lado, LOPEZ DEL CARRIL, hace diferencia a que la unión libre, en la que no hay impedimento para contraer matrimonio, y la unión de dos personas que sí hay impedimento para unirse en matrimonio, situación que se da cuando existe adulterio o incesto, por lo que, a estas últimas uniones las inhabilita por ser conductas ilícitas e inmorales.

La problemática sobre la existencia de impedimentos cobra importancia en los casos en que la legislación trata sobre los efectos de las uniones homosexuales, ya que en estos casos pueden negarse dichos derechos a quienes tienen impedimento matrimonial, sin embargo cuando se intenta regular las consecuencias jurídicas de un hecho que no está tipificado en general por la Ley, la probabilidad sobre la existencia de algún impedimento para contraer matrimonio no tiene mayor importancia, al margen de que esta situación puede ser considerada para resolver situaciones diferentes dependiendo que impedimentos se presenten⁴⁵.

En el Perú nuestra legislación, aún no ha tratado las uniones de hecho en el caso homosexuales.

Se puede señalar de lo anteriormente expuesto que los elementos de una unión de hecho tienen que ver mucho con el tema de la estabilidad, razón por la cual algunos tratadistas prefieren denominarlas como uniones estables, en lugar de uniones de hecho. Resulta pues relevante, probar la posesión constante del Estado, entendido como el ejercicio de hecho de los deberes, derechos, obligaciones y facultades que se originan en la relación jurídica, aparentando ser parte de un matrimonio, sincero.

El Estado de familia tiene su origen en la ubicación de una persona en una familia determinada, basado en la existencia de un título de estado. Tratándose de la unión de hecho, considerando que ésta es notoria y estable, se nota la presencia de un estado aparente de familia que se da en la práctica, aparente estado matrimonial, que representa

⁴⁵ Medina, Uniones de Hecho Homosexuales, 50-51.

un valor jurídico y por tanto tendrá importancia en las negociaciones de los convivientes con terceros⁴⁶.

b.2.-Título de estado de carácter declarativo

En los casos en que la relación convivencial reúne los requisitos para ser considerada una unión de hecho propia, las consecuencias jurídicas de la sentencia que reconoce dicha unión tienen un carácter declarativo y no constitutivo, pues determinan una situación jurídica preexistente. Por tanto, se incluye la protección de los efectos jurídicos al periodo comprendido entre el inicio de la unión de hecho y la emisión de la sentencia judicial. Resumiendo, se puede señalar que la sentencia de reconocimiento de unión de hecho, tiene carácter retroactivo, al momento del origen de la unión intersexual.

Siendo la unión de hecho una unión estable y permanente⁴⁷, se puede precisar lo siguiente:

a.- No se considera unión de hecho la unión sexual circunstancial o momentánea de hombre y mujer, requiriéndose más bien que haya vida en común y que exista una proyección en el estado de familia.

b.- Tampoco es unión de hecho aquella que no reúne el requisito de permanencia en el tiempo, concepto que también se encuentra íntimamente ligado a la estabilidad. La posesión del estado conyugal o estado conyugal aparente, cobra fuerza por el carácter de permanencia y perdurabilidad en el tiempo, razón por la cual se señala en algunos casos, que en nada difieren las personas casadas, con las que conviven.

c.- Respecto a la singularidad de la unión, se debe tener en consideración que la posesión del estado de los concubinos se traduce en una unión estable, permanente y monogámica, lo cual no quiere decir que cualquier de los convivientes pudiese mantener, circunstancialmente una unión sexual con otra persona, situación que no trascenderá más como una relación fugaz o eventual sin consecuencias de otro orden.

d.- La doctrina también trata el tema de la fidelidad recíproca llamándola también aparente. Al definirla señala que es una condición moral, entendiéndose como una conducta que manifiesta el afecto y la aparente fidelidad, al ser considerada como una

⁴⁶ Plácido, 252-253

⁴⁷ César Fernández y Emilia Bustamante, La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial (Perú: Derecho & Sociedad 221, 2000), 221-239.

unión estable permanente y singular, la fidelidad es un concepto que también cobra importancia. Al igual que en el matrimonio, en la unión de hecho también puede darse la infidelidad por parte de alguno de los convivientes, con lo cual se estaría afectando el elemento de singularidad de la unión de hecho⁴⁸.

2.7.3. UNIÓN DE HECHO IMPROPIA:

También conocida como unión de hecho en sentido lato o amplio o concubinato sanción o imperfecta. En este tipo de unión no se cumple con los requisitos para su reconocimiento formal.

Este tipo de unión impropia se presenta cuando dos personas tienen impedimento para contraer matrimonio, por encontrarse casados entre sí. Es fuente de las familias como ensambladas, reestructuradas o informales.

El artículo 326 del Código Civil se refiere a este tipo de unión de hecho que no cumple con los requisitos de Ley, señalando que da lugar a la acción de enriquecimiento sin causa.

Los efectos son personales más no patrimoniales.

2.7.4. UNIÓN DE HECHO IMPROPIA PURA

Es cuando los convivientes desconocen que en alguno de ellos existe un impedimento matrimonial⁴⁹. En tal caso, la relación familiar se enmarca dentro del clima de buena fe de uno de los integrantes de la unión de hecho.

2.7.5. UNIÓN DE HECHO IMPROPIA IMPURA:

En esta clase los convivientes o uno de ellos conoce que tiene un impedimento matrimonial, esto puede interpretarse no solo como una especie de contubernio, sino que también vulnera el principio de protección a la familia institucionalizada en base a la solemnidad o formalidad del matrimonio⁵⁰.

La unión de hecho nos dice: Héctor Cornejo Chávez, “puede darse entre personas libres o atadas por un vínculo matrimonial con una persona distinta, tengan impedimento para legalizar su unión o no la tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Por este motivo, el citado maestro del Derecho de

⁴⁸ Varsi, (2020), 530-531.

⁴⁹ Saúl Coca, La unión de hecho en el derecho civil, lpderecho.pe (2021), <https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>

⁵⁰ Varsi, (2020), 509-510.

Familia excluye de la unión de hecho, aún entendida esta en su acepción amplia, a la unión intersexual esporádica y al libre comercio carnal” (Chávez 1999, 63).

En ese sentido el autor señala que esta unión de hecho no se encuentra dentro del ámbito de protección jurídica, al no existir el elemento de estabilidad y perdurabilidad en el tiempo.

2.8. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.8.1. ECUADOR

El reconocimiento de la unión de hecho en la República del Ecuador se origina en la Constitución en su artículo 68, al establecer que la unión estable entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso que bajo las condiciones que la Ley señale, generará los mismos derechos y obligaciones de los que se generan con las familias constituidas por matrimonio. Como puede apreciarse la Constitución remite a la Ley las condiciones y plazos para que se constituya una unión de hecho, y en ese sentido, el artículo 222 del Código Civil del Ecuador ha establecido como características de esta unión de hecho, que sea estable, monogámica y que se realice entre dos personas libres de impedimento matrimonial, que genera una sociedad de bienes y que puede formalizarse ante la autoridad competente.

Asimismo, el reconocimiento de la unión de hecho lo pueden realizar los convivientes ante un Notario o ante el Juez a través de declaraciones que cumplan con los requisitos correspondientes anteriormente señalados, vale decir, que sea una relación estable, monogámica, que ambas personas estén libres de impedimento matrimonial y que dure por lo menos dos años.

De la misma forma el artículo 223 del Código Civil Ecuatoriano ha establecido que se presume que la unión es estable y monogámica, transcurridos dos años de esta unión.

Otro aspecto que es importante señalar en la legislación ecuatoriana, es el establecido en el artículo 224 del Código Civil, que señala que los convivientes o integrantes de una unión de hecho pueden estipular otro régimen económico al de la sociedad de bienes, en cuyo caso este acuerdo debe constar por escritura pública. Comparando con la legislación peruana equivale a decir que los convivientes pueden optar por un régimen de separación de bienes.

De igual forma, es pertinente señalar que el artículo 229 del Código Civil ecuatoriano, al referirse al régimen de la sociedad de bienes señala que constituye el haber de la sociedad de hecho, así como sus cargas, la administración extraordinaria de los bienes, la disolución y liquidación de la sociedad y la partición de gananciales. En ese sentido, podemos señalar que los derechos y obligaciones derivados de la unión de hecho se dividen en personales y patrimoniales:

1.- Personales:

a) Administración ordinaria.- Que establece que el conviviente autorizado al momento de extender el instrumento público o al inscribir la unión de hecho es el encargado de la administración ordinaria de los bienes de la sociedad.

b) Obligaciones entre los convivientes.- En virtud de la cual los convivientes tienen la obligación de suministrar lo necesario y contribuir al mantenimiento del hogar según sus posibilidades.

c) Terminación de la unión de hecho.- Establece que la unión de hecho termina por causales de mutuo consentimiento, voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de los convivientes con tercera persona o por muerte de alguno de ellos.

2.- Patrimoniales:

a) Sustitución voluntaria del patrimonio. - Los convivientes pueden establecer un régimen alternativo al de sociedad de bienes, bastando para ello escritura pública.

b) Constitución de patrimonio familiar. - Los convivientes tienen derecho a constituir patrimonio familiar, para sí y en beneficio de sus dependientes.

c) Sociedad conyugal en la sociedad de hecho. - Los convivientes que han contraído matrimonio tienen derecho a la sucesión de la sociedad de hecho ya como sociedad conyugal.

d) Sucesión por causa de muerte. - En virtud de la cual los convivientes tienen el derecho a la herencia.

e) Derechos generados por la unión de hecho. - Tales como el seguro social, subsidio familiar y demás beneficios sociales que establece para los cónyuges.

Finalmente, es conveniente señalar que la legislación ecuatoriana ha establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, entre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, que debe inscribirse en dicho registro la unión de hecho. Los artículos 56 y 57 de la LOGIDC también han establecido como dato complementario al estado civil, que en las cédulas de identidad deben constar la existencia o inexistencia de la unión de hecho, lo cual habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones⁵¹.

2.8.2. COLOMBIA

La Ley 54 de 1990, le confiere protección jurídica y patrimonial a la unión de hecho, a la que la denominan unión marital de hecho. Desde entonces la figura de la unión marital de hecho ha sufrido algunas modificaciones.

Un aspecto importante que es necesario resaltar es que la Ley 54 de 1990 estableció que la unión marital de hecho para que tenga la protección legal debía efectuarse entre parejas heterosexuales, aun cuando la Corte Constitucional de Colombia en su Resolución 979 del 2007, ha señalado que también debe aplicarse a las parejas homosexuales, en defensa a su derecho a la dignidad y no discriminación.

El único efecto consagrado explícitamente en la Ley mencionada es el surgimiento de una sociedad patrimonial. Posteriormente vía legal o jurisprudencial se ha atribuido a los compañeros permanentes derecho a recibir pensión de sobrevivencia, derecho sucesorio, indemnización de carácter civil o administrativo, entre otros derechos que antes eran exclusivos de los integrantes de un matrimonio.

La Ley 54 de 1990, en su artículo 1° establece los requisitos para que surja la unión marital de hecho, señalando que debe ser permanente y singular, entre un hombre y una mujer y que no deben tener impedimento matrimonial.

⁵¹ Manuel Vélez, Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho en Ecuador y Perú. Análisis, claves de pensamiento Contemporáneo (Ecuador: ANALYSIS – REDESEP, 2018) 9-38, <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-02163089/document>

El artículo 2° de la misma norma señala que presume la existencia de una unión marital de hecho en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Ambos supuestos se refieren a la falta de impedimento matrimonial, tanto para el caso de personas solteras, como para el caso de personas que se han divorciado o han enviudado.

De igual forma en el artículo 3° se establece que el producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los compañeros permanentes, les pertenecen por partes iguales. En este punto, la norma colombiana no es muy clara en determinar si se trata de un régimen de copropiedad o se trata de un patrimonio autónomo, aun cuando el contenido de otros artículos de la misma Ley, nos llevan a colegir que se inclina por la segunda opción, vale decir considerar la existencia de un patrimonio autónomo.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho⁵².

Otro aspecto importante que es pertinente señalar es que hasta el año 2005, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial existente en ella podían declararse solamente de manera judicial, como consecuencia de diversas interpretaciones aun cuando no aceptadas totalmente. Dicha idea cambió con la modificación del artículo 4° de la Ley 54 mediante la Ley 979, en la que se estableció que la unión marital también podía ser

⁵² Ley 54 de 1990, Departamento Administrativo de Función Pública, (2022), https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=30896

declarada mediante escritura pública ante notario, por mutuo acuerdo de ambos compañeros, en centros de conciliación o por sentencia judicial⁵³.

En cuanto a las normas sobre la liquidación de la comunidad de bienes derivada de la unión marital de hecho, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Ley 54, modificada por el artículo 4 de la Ley 979 del 2005, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6°. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2°. de la presente Ley.

Artículo 7°. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil (GOV.CO 2022).

Como puede observarse en la legislación colombiana no se hace ninguna referencia a la sustitución de régimen patrimonial de la unión de hecho.

2.8.3. CHILE

El Código Civil Chileno vigente desde el 01 de enero de 1857 no regulaba específicamente la figura de la unión de hecho, no obstante, lo cual existía un reconocimiento implícito, cuando se refería a la existencia de los hijos “naturales” concebidos en una relación concubinar. A pesar de que el Código Civil no contemplaba la existencia de sanciones para la relación convivencial, la jurisprudencia si estableció castigos cuando dicha relación causaba un “escándalo público”.

⁵³ Jorge Parra, Derecho de Familia, Tomo I, parte sustancial, (Bogotá-Colombia: Editorial Temis S.A., 2019)400-404

De la misma forma la jurisprudencia, ante la falta de un estatuto legal ha recurrido a las figuras de la sociedad de hecho, de la comunidad de bienes y al principio general del enriquecimiento sin causa⁵⁴.

Recién en el año 2015 con la dación de la ley 20.830 sobre acuerdo de unión civil, se da el primer paso para tratar sobre el tema materia de estudio, en efecto se señala en el artículo 1° de esta norma que el acuerdo de unión civil es un contrato celebrado por dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos de su vida en común, con las características de estable y permanente. De la misma manera la norma señala que se les denominará “convivientes civiles”, siendo considerados parientes para todos los efectos legales.

Otro aspecto importante, que es necesario resaltar es el relativo a que la celebración del acuerdo de unión civil conferirá el estado civil de conviviente civil.

Asimismo, es conveniente señalar que al acuerdo de la unión civil se le considera como un acto jurídico de carácter solemne, es decir que debe efectuarse ante un oficial del Registro Civil, esto es al momento de iniciarse la convivencia.

De igual forma, que respecto del régimen Patrimonial para los convivientes civiles, la legislación chilena ha establecido la separación total de bienes, salvo que los convivientes pacten expresamente una comunidad de bienes. Al mismo tiempo la Ley reconoce derechos hereditarios entre los convivientes, tal como sucede en el matrimonio con los cónyuges.

Finalmente, un aspecto muy importante que se puede colegir del artículo 1° de la Ley 20.830 es que el acuerdo civil en Chile es aplicable tanto para las parejas heterosexuales, como para las homosexuales, pues la norma no distingue⁵⁵.

⁵⁴ María Asunción de la Barra, Breve Análisis Normativo sobre Uniones de Hecho en la legislación chilena: posibilidad de aplicación a parejas homosexuales, (Chile: Derecho y Humanidades N° 16, vol. 2, 2010), 103-104

⁵⁵ Camila Quintana, Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile, Retos actuales del Derecho Internacional Privado, 120-122, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>

2.8.4. BRASIL

La unión de hecho propia en Brasil, es sinónimo de estabilidad y de compañerismo, y se encuentra regulada por el artículo 226 de la Constitución y artículo 1723 del Código Civil, para determinar la fecha de inicio y termino de la relación convivencial se requiere UNA sentencia judicial que así lo declara a la que también se le denomina acción de disolución de unión estable.

En la unión estable, los integrantes de una unión convivencial, pueden resolver las cuestiones patrimoniales sin la participación del poder judicial; y la liquidación de los bienes no requiere la aprobación del Tribunal. No obstante, ello, se producen procesos judiciales a instancia de la parte que no está en posesión de los bienes comunes⁵⁶.

Respecto a la unión de hecho impropia en Brasil, VARSÍ⁵⁷ explica que es propiamente el concubinato, y que se encuentra regulado en el artículo 1727 del Código Civil Brasileño, en este tipo de unión de hecho se aprecia la existencia de un impedimento para contraer matrimonio, que puede referirse a un anterior matrimonio o a una separación de hecho.

Dicho autor agrega que el sistema consagra una diferencia entre el concubinato y la unión estable ello porque la justicia no reconoce efectos jurídicos patrimoniales al adulterio. Como quiera que ni la doctrina, ni la jurisprudencia aceptan a las familias paralelas, para evitar el enriquecimiento ilícito de alguno de los convivientes, en aplicación de la Súmula 380 del STF, se ha determinado que, acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, resulta procedente su disolución judicial y el reparto de los bienes adquiridos por el esfuerzo conjunto.

2.9. POSESION CONSTANTE DE ESTADO

En el párrafo segundo del artículo 326 del Código Civil nos dice que la posesión constante debe ser probada por algún medio admitido por la ley procesal, siempre y cuando haya un principio de prueba escrita. ENRIQUE VARSÍ explica sobre tres elementos que son importantes para que se configure la posesión de estado en el caso de las uniones de hecho:

⁵⁶ Varsi, (2020), 506

⁵⁷ Ibíd,(2020),511

2.9.1. TRATO (tractus) .- Forma como una persona debe tratar a otra, y debe tener efectos y consecuencias legales, por lo que, este trato de debe manifestarse, no solo se habla del trato de marido y mujer, sino que este trato debe ser notorio frente a los demás.

2.9.2. NOMBRE (nomen propios) .- Que se reconozcan y se identifiquen como la pareja de tal.

2.9.3. FAMA (fama correlata) .- La sociedad los identifica como pareja, la legitimación social que hace la comunidad a la unión convivencial.

Empero, en la actualidad la doctrina y la jurisprudencia moderna han pasado por alto de la exigencia de estos tres elementos.⁵⁸

2.10. FORMAS DE RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO

En la evolución del derecho civil y propiamente del derecho familiar, se ha visto en los últimos tiempos que a los convivientes se le viene reconociendo tanto derechos patrimoniales como derechos personales, así como derechos sucesorios, lo cual puede verse tanto a nivel legislativo como en la jurisprudencia de los tribunales. Es conveniente reiterar que para que estos derechos sean exigibles, la unión de hecho debe ser reconocida judicialmente o notarialmente y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos, debiendo señalar que en virtud del Artículo 39 de la Ley del 26662, incorporado a ésta por la Ley 29560, se estableció la facultad de los Notarios para tramitar como asunto no contencioso el reconocimiento de la unión de hecho. Por lo que se aplicarán dos alternativas:

2.10.1. A NIVEL JUDICIAL

En esta vía, el proceso de reconocimiento de unión de hecho se inicia, normalmente, primero, por la decisión unilateral de uno de los integrantes de dar por concluida la convivencia; y segundo, porque uno de los convivientes fallece.

En este tipo de procesos se presentan varios problemas, tales como la eficacia de las pruebas y la duración de los juicios, siendo que la vía procedimental es la de un proceso de conocimiento, por lo cual lo más recomendable es que en un mismo proceso se plantee como pretensión principal el reconocimiento de la unión de hecho y como pretensión accesoria, la liquidación de los gananciales. Por tal motivo, tanto al plantear la demanda

⁵⁸ Zuta, 190

por parte del demandante, como al resolver por parte del juez, tiene que establecerse con claridad y de manera fehaciente la fecha de inicio y de conclusión de la unión de hecho a efecto de liquidar y repartir de los gananciales si los hubiera.

Según el profesor BENJAMÍN AGUILAR, la sentencia de reconocimiento de unión de hecho es declarativa y no constitutiva, porque reconoce una situación de hecho ya existente y sus efectos se retrotraen al momento al inicio de la convivencia. “Si la sociedad de bienes se equipara a la sociedad de gananciales, y si ésta aparece con el matrimonio, entonces deberíamos concluir que igualmente la sociedad de bienes aparece cuando se inicia esta unión de hecho, y reconocido que sea el concubinato, entonces sus efectos deberían retrotraerse al comienzo del mismo”⁵⁹. Por eso es importante que se determine la fecha de inicio y conclusión de la unión de hecho.

Es preciso agregar que la Casación 1532-2013- Lambayeque, nos recuerda que el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que el derecho a fundar una familia es un derecho humano, lo cual está regulado de manera implícita en el artículo 5 de nuestra constitución.

En ese sentido, “la acción de reconocimiento de unión de hecho no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena”⁶⁰.

Según PANTOJA DOMINGUEZ, L., señala que el reconocimiento judicial de la unión de hecho también se da cuando los convivientes no están de acuerdo o cuando hay oposición al trámite en la vía notarial, y esto se da porque muchas veces uno de los convivientes inicia una nueva relación con otra persona o porque contrae matrimonio o cuando uno de ellos fallece.

Estas pretensiones de reconocimiento de unión de hecho se tramitan en un proceso de conocimiento, donde el juez se ciñe a la especialidad, siendo el competente el juez de

⁵⁹ Zuta, 190-191

⁶⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria (Lambayeque: Casación 1532-2013, 2014), 8

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-1532-2013-Lambayeque-LP.pdf?fbclid=IwAR0Ovhz14Gv5K9_JIju64-tV-mXwM0ngltznAN28sgXg9W292hW3kFq2mI8

Familia del último domicilio convivencial. Por lo que, para establecer dicha competencia se tendrá en cuenta la competencia en materia, por jerarquía y por territorio⁶¹.

2.10.1.1. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE UNIÓN DE HECHO

Esto se presenta, cuando uno plantea una pretensión jurídica en la vía judicial, por lo que, se debe aportar estos medios de prueba que le permitan al juez formar convicción para decidir sobre ese tema, por lo que es necesario hacer hincapié que algunos consideran que la prueba son los hechos, y para otros son afirmaciones, Asimismo es necesario tener en consideración que en un Estado constitucional de derecho como el nuestro se habla de la constitucionalidad del proceso judicial, en el que la prueba como derecho fundamental cuenta con rango y protección constitucional, por lo cual, el derecho a probar, cuenta con tutela jurisdiccional y procesal efectiva, en ese aspecto, el derecho a la libertad de probar presenta dos puntos de vista: libertad de ofrecer pruebas, para su defensa y tesis que se sustenta; y otra, la garantía de impugnar esas pruebas, las mismas que van en contra de los intereses de una de las partes en el proceso. Por tal motivo, implica que el juez está en el deber constitucional de valorar ya sea de manera positiva o negativa cuando dicte el fallo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado los alcances del derecho a la prueba tanto en el proceso judicial o administrativo:

La prueba tiene que producir y ser capaz de tener un conocimiento cierto en la conciencia del juez debiendo reunir estas características:

a).- Veracidad objetiva. - la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo sucedido en la realidad, *prima facie*, la prueba tiene que ser controlada por las partes que intervienen en el proceso. Asimismo, el juez decidirá si esa prueba la admite, excluye o limita esos medios de prueba. De este modo, se puede obtener la verdad de la probidad del elemento probatorio, pues esto se ajustará a la veracidad de lo sucedido, y no será susceptible de ningún manejo.

b).- Constitucionalidad de la actividad probatoria. - la cual supone la prohibición de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresión al orden jurídico con respecto a la recepción, obtención y valoración de los medios de prueba.

⁶¹ Lizardo Pantoja, La Prueba en las Pretensiones de reconocimiento judicial de unión de hecho, (Lima-Breña: Instituto Pacífico S.A.C., 2021), 254-255

c).- Utilidad de la prueba. - característica que se asocia directamente con el hecho probablemente delictivo que se habría cometido, por lo que, con esta característica se comprobará la certeza judicial de la prueba presentada, para la resolución al caso concreto.

d).- Pertinencia de la prueba. - la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el procedimiento, porque si no guardara relación directa con el hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada⁶².

A nivel de la justicia ordinaria en la sentencia recaída en la Casación N° 128-2008-Apurimac, se dice lo siguiente:

“Que el derecho a la prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1. El derecho de ofrecer las pruebas en las etapas correspondientes, salvo las excepciones legales; 2. El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; 3.- El derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; el derechos a impugnar (oponer o tachar) las pruebas de las parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y 5.- El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto, es conforme a las reglas de la sana critica. Se advierte, por tanto, que el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba” (Dominguez 2021, 257-258).

La importancia de la prueba en el debido proceso, radica en que gracias a ella el juez podrá obtener sus propias conclusiones, respetando los principios procesales, llegando a la verdad jurídica gracias a la certeza y a los hechos.

De otro lado, es evidente que los medios de prueba constituyen herramientas dinámicas que se encuentran a disposición de las partes, con lo cual, proponen su pretensión en base a afirmaciones sobre determinados hechos y someter al órgano jurisdiccional, y cuyo procedimiento reafirmar previa admisión, calificación, actuación y valoración por parte del juez.

Si bien es cierto el artículo 326 del Código Civil señala que para acreditar la unión de hecho debe existir un principio de prueba escrita, la realidad social, jurídica y cultural señala que el derecho es dinámico, razón por la cual, para acreditar la posesión constante

⁶²Pantoja, 254-257

del estado de familia, se debería optar por una teoría probatoria más amplia, que permita actuar todo tipo de prueba y no solo la prueba documental.

Según la Casación N° 1207-2017-Lima se señala que si bien es cierto el artículo 326 del Código Civil establece que la posesión constante de conviviente puede probarse con cualquier de los medios admitidos por la Ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, la propia resolución casatoria señala que este principio de prueba escrita resulta excesiva teniendo en cuenta que la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, razón por la cual señala que la prueba testimonial es la que cobra mayor importancia⁶³.

En la aplicación práctica de la norma, se presentan diferentes problemas, lo cual da lugar al pronunciamiento de los tribunales a nivel jurisprudencial, como es el caso de las casaciones Nros: 5786-2017-Tumbes y 3813-2017-Piura, en las que se aprecia que al existir errores de interpretación en el cómputo del plazo del inicio y la conclusión de la convivencia y la determinación de la fecha de adquisición de bienes convivenciales, la Corte Suprema considera que se ha producido una violación al debido proceso al no haber motivado debidamente las resoluciones. Así tenemos, que en la casación 5786-2017, la demandante solicita el reconocimiento de la unión de hecho habida con su conviviente ya fallecido y el reconocimiento de su participación en la propiedad de un bien adquirido durante la convivencia, interponiendo la demanda en contra de los herederos de éste; los demandados al contestar la demanda señalan que la demandante tenía un compromiso matrimonial con otra persona durante el periodo de la convivencia y que no le corresponde participación en la propiedad del bien, porque este había sido adquirido durante el matrimonio con su anterior pareja y madre de las demandadas. En primera instancia se declaró infundada la demanda, por no haber acreditado que la demandante estaba libre de impedimento matrimonial, y en segunda instancia la Sala revocó la sentencia y declaró fundada en cuando al reconocimiento de la unión de hecho, al haberse presentado la partida de matrimonio de la demandante con la que acredita la conclusión de su vínculo matrimonial y el requisito de estar libre de impedimento matrimonial; y en cuanto a la participación en el inmueble, se declaró improcedente al no haberse acreditado que éste fue adquirido durante la convivencia, ya en la casación se declara nula la

⁶³ Pantoja, (2021), 300-306

sentencia en cuanto a la participación de la actora en el derecho a los gananciales sobre el inmueble y se ordena que la sala vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los medios probatorios respecto a la propiedad del bien.

2.10.2. A NIVEL NOTARIAL

Como ya se ha señalado anteriormente, uno de los problemas que afrontaban los convivientes que deseaban el reconocimiento de su unión de hecho era la duración de los procesos judiciales, lo cual en muchos casos entorpecía el ejercicio y goce de sus derechos, siendo por mucho tiempo la vía judicial la única a la que podían acceder. Con la finalidad de solucionar esta problemática, así como para descongestionar la vía judicial, en virtud de la Ley N° 29560 se incorporó como asunto no contencioso de competencia notarial, entre otros actos, el reconocimiento de unión de hecho, otorgando facultades a los Notarios para tramitar este tipo de procesos⁶⁴.

El proceso notarial del reconocimiento de unión de hecho se inicia con una solicitud firmada por los convivientes, a la cual se agrega una declaración jurada de dos testigos que declaran conocer a los convivientes y que éstos, hacen vida en común por más de dos años, constancia domiciliaria de los convivientes y un certificado negativo de unión de hecho expedido por Registros Públicos⁶⁵. Recibida la solicitud, el Notario manda publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario oficial “El Peruano” y otro diario de amplia circulación. Transcurridos (15) días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y remite los partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes. En caso de oposición, el notario remite los actuados al Poder Judicial. La inscripción en el Registro Personal es un requisito de oponibilidad frente a terceros.

Según el artículo 52 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos nos dice: “Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social para este caso no se necesita hacer publicaciones.

El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal” (Díaz 2011, 96).

⁶⁴ Zuta, (2018), 191

⁶⁵ Ylliana Mimbela, El Reconocimiento Legal de la “Unión de Hecho”, (Lima: Lp pasión por el derecho, 2018)
<https://lpderecho.pe/reconocimiento-legal-union-hecho-ylliana-patricia-mimbela-cuadros/>

Como puede verse que la ley permite que los convivientes puedan poner fin a su unión de hecho otorgando la escritura pública, para lo cual no se requiere publicaciones.

De igual forma, es pertinente señalar que existe un incremento en las inscripciones de las uniones de hecho, ya que de enero a diciembre del 2016 se registraron 2588 uniones de hecho en todo el país, en comparación, con el 2015, cuando se inscribieron solo 673 uniones de hecho.⁶⁶ Pero, a pesar de ello, hay mucho desconocimiento sobre el trámite para registrar la convivencia y los gastos a los cuales hay que incurrir pueden generar una barrera económica que limita el acceso a ella, por lo cual, todavía hay muchas parejas que no regularizan su unión.

También es conveniente resaltar, que la jurisprudencia registral ya se ha pronunciado en el sentido que las únicas formas de reconocer la unión de hecho son la vía notarial y la vía judicial. Al respecto la Resolución N° 1416-2015-SUNARP-TR-L ha establecido como principio lo siguiente:

...IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCION DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO“
No procede la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho cuando no se ha presentado parte notarial de la escritura pública en la que conste la declaración notarial emitida respecto del procedimiento en el que se pruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículo 45 y siguientes de la Ley N° 26662 “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”, o cuando no se ha adjuntado parte judicial que contenga resolución firme que declare el reconocimiento de dicha unión de hecho”.

La resolución antes señalada se emitió a raíz de una solicitud de inscripción de un reconocimiento de unión de hecho en mérito de una escritura pública de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, en la cual consta que los otorgantes antes del matrimonio habían sostenido una unión de hecho. Tanto el registrador, como el Tribunal Registral, amparados en los artículos 45, 46, 47,48, 49, 52 y siguientes de la Ley 26662, señalaron que la única forma de solicitar el reconocimiento de unión de hecho es la vía notarial y judicial⁶⁷.

Otro aspecto que también es importante mencionar, es el reconocimiento del parentesco por afinidad de los concubinos, existiendo diferentes propuestas que se reconozca a los concubinos como parientes por afinidad, adicionalmente, que se incorpore en el artículo

⁶⁶ Zuta,191

⁶⁷ Elizabeth Amado, El Derecho Registral y Notarial en la Era Digital, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos, (Lima-Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R-L., 2017), 1420-1426.

241 del Código Civil, como uno de los impedimentos absolutos de matrimonio a quienes tengan una relación de convivencia inscrita en el Registro Personal o declarada judicialmente. Por lo que, debería modificarse la legislación a efectos de incorporar como requisitos para contraer matrimonio, Certificado Negativo de unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes. Esto en vista de que al no existir el estado civil conviviente, el concubino de la unión de hecho sigue figurando en su Documento Nacional de identidad (DNI) como soltero por lo cual, puede contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente aun estando inscrita su convivencia en el Registro Personal,⁶⁸ lo cual genera inseguridad jurídica, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los propios convivientes, como frente a terceros.

2.11. DERECHOS RECONOCIDOS A LAS UNIONES DE HECHO

A lo largo del tiempo, las uniones de hecho han ido ganando derechos, de manera progresiva. Como veremos más adelante hay muchos aspectos que requieren mayor regulación, por tratarse de una materia que aún se encuentra siendo objeto de muchos trabajos de investigación por parte de los tratadistas. A continuación, abordaremos algunos de esos derechos que se han venido reconociendo a los convivientes.

2.12. LA COMUNIDAD DE BIENES DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN

A lo largo del tiempo, en nuestra sociedad peruana se ha ido otorgando ciertos derechos a los convivientes, esto es desde la Constitución de 1979, en la que se reconoció que el régimen patrimonial de la unión de hecho es similar al del matrimonio. Es muy común que en la sociedad peruana, estas personas decidan juntarse con el compromiso de hacer vida en común y formar una unión convivencial, pero sin formalizar dicha unión. Asimismo, estas parejas deciden brindar lealtad, asistencia y preocupación mutua.

Por lo que, esta unión no se trata de que sea eventual, sino de que sea permanente y estable. En la realidad de la época, mayormente en estas uniones el hombre proveía los recursos económicos y la mujer atendía las labores del hogar.

Tal como señala Alberto Borea Odría, en su libro Manual de la Constitución, la falta de formalización de esta unión dejaba a la mujer en una situación de desventaja, porque

⁶⁸ Zuta, (2018), 191

muchas veces los bienes comunes se registraban a nombre del varón; y la separación de la pareja dejaba en desamparo a la mujer. A raíz de esta problemática, el constituyente ve la realidad en la cual se encuentran los convivientes y desde ahí brinda protección y estatus constitucional a dichas parejas, en cuanto a la sociedad de bienes, equiparando a la sociedad de gananciales; es decir, que por estos motivos, se regula constitucionalmente diferentes aspectos del régimen patrimonial de las uniones de hecho, tales como el consentimiento de la pareja para dejar de aceptar un legado o una donación sin el consentimiento del otro, así como la división de los bienes al final de la convivencia

En este contexto es conveniente señalar que el artículo 326 del Código Civil de 1984, que regula el régimen patrimonial de las uniones de hecho, debe interpretarse en armonía, con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución de 1993. Al respecto es conveniente aclarar que el Código Civil de 1984 fue promulgado cuando aún se encontraba vigente la Constitución de 1979, en la que todavía no se reconocía a las Uniones de hecho como fuente de origen de una familia, reconocimiento que recién se dio con la Constitución de 1993, que recogiendo lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, protocolo de San Salvador, artículo 15, se consagró también como fuente de origen de familia a las Uniones de hecho.

En consecuencia, podemos señalar que con la Constitución de 1993, se equipara las relaciones patrimoniales de los integrantes del matrimonio, con las relaciones patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, no obstante lo cual, en la aplicación práctica de la norma del artículo 296 del Código Civil, se siguen produciendo algunos inconvenientes en su aplicación para el caso de los convivientes que no pueden elegir y sustituir el régimen patrimonial, pues algunos operadores del Derecho, llámese Notarios o Registradores, siguen sosteniendo que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales de los convivientes sigue siendo único y forzoso a tenor del artículo 326 del Código Civil⁶⁹.

De otro lado, también debemos señalar que existe, un equiparamiento del régimen patrimonial del matrimonio con el régimen patrimonial de la unión de hecho, el mismo que tiene sustento en el principio de igualdad ante la Ley que establece que “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y que nadie puede ser discriminado por motivo

⁶⁹ Alex Plácido, Familia Análisis Jurídico, el principio de promoción del matrimonio y la imposibilidad constitucional para los convivientes de concertar una separación de patrimonios, A propósito del acuerdo del CCXXI Pleno Registral del 17 y 18 de diciembre de 2019, (Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2021), 86-95

de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra naturaleza”, por lo que, nadie debe ser excluido, ni dar un trato diferente en cualquier índole, por lo que, en este entorno patrimonial es posible tratar igual al matrimonio con la unión de hecho⁷⁰.

De igual forma, en el fundamento 7 del análisis de la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T, nos dice “No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido. Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La misma Constitución, en su artículo 24, inciso a) ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer”, por lo que, no se puede limitar dicho derecho de los convivientes por no contravenir ninguna norma jurídica. En efecto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por dicho mandato constitucional que consagra el Derecho a la libertad, y que es materia de la investigación, por lo tanto, no existiría ningún impedimento para elegir o sustituir el régimen patrimonial de las uniones de hecho.

CAPITULO III

3. REGIMEN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO

3.1. RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Tanto la Constitución en su artículo 5 como el Código Civil en su artículo 326, regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Como consecuencia de ello, todos los bienes y obligaciones adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiéndose que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o notarialmente e inscrita en el Registro Personal, porque como ya se ha mencionado, este reconocimiento es declarativo y no

⁷⁰ Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, (Trujillo, 19 de diciembre del 2019), 9-11, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

constitutivo. Por ello, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos.⁷¹

Por tanto, al terminar la unión de hecho también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales.⁷²

La sociedad de gananciales, de acuerdo con ERIKA ZUTA, hace referencia a que “todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo”.⁷³

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede señalar que para la unión de hecho son aplicables algunas de las normas relativas a la sociedad de gananciales que se regulan para el matrimonio; y otras pueden ser impertinentes, por ejemplo el artículo 324 del Código Civil que establece la pérdida de gananciales por el cónyuge culpable de la separación de hecho, lo cual a todas luces resulta inaplicable para la unión de hecho.

No obstante, existen otras normas que sí son aplicables, tales como, las referidas a la diferenciación entre bienes propios y bienes sociales, el considerar que los frutos de los bienes propios son bienes sociales y que para disponer de los bienes sociales se requiere el consentimiento de ambos concubinos (artículo 315 del Código Civil). Sin embargo, diferencia relevante en comparación con los cónyuges es que los convivientes en la actualidad no tienen la posibilidad legal expresa de optar por el régimen de separación de patrimonios. Por tanto, “el régimen patrimonial de las uniones de hecho sería único y forzoso” (Vilcachahua 2002, 255-256).

A pesar de ello, “a propósito de una sentencia del tribunal registral (...) se consiguió la inscripción de una separación de patrimonios de una unión de hecho, como es de verse de la Ficha N° 21094 del Registro de Personas Naturales de esa oficina (Aguilar 2017,86). A pesar de esta resolución, nuestra normativa no lo permite; en consecuencia, debería

⁷¹ Erika Zuta, El reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho (Lima: Pólemos-Portal Jurídico Interdisciplinario, 2017),

⁷² Zuta, (2018),192

⁷³ IUS 360, Tan cerca y a la vez tan lejos: la unión de hecho en el Perú, una aproximación a sus derechos, deberes y desafíos por superar, (Lima: Ius Et Veritas, 2019).

estar expresamente regulado la posibilidad de que las uniones de hecho pueden optar por el régimen económico de su preferencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Pleno Casatorio 221 del Tribunal Registral, ha establecido como precedente de observancia obligatoria la posibilidad de inscribir la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios en una unión de hecho, lo cual refuerza la idea de que debe regularse expresamente sobre dicha materia.

3.2. ¿TIENE EFECTOS RETROACTIVOS EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO?

Tratándose de un acto declarativo, se reconoce la unión de hecho desde que está inscrito en Registros públicos, pero sus efectos son retroactivos, desde que se inicia la convivencia.

Esto es, desde el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley para el reconocimiento de la unión de hecho. Debe tenerse presente que el reconocimiento de la unión de hecho será meramente declarativo, pues reconoce una situación ya nacida en los hechos, y los efectos de la sentencia judicial o la declaración notarial deben ser retroactivos, esto es, desde que se cumplieron los requisitos que la ley exige hasta la fecha de la resolución judicial o la declaración notarial.⁷⁴

3.3. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Conforme lo señala el artículo 326 del Código Civil la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. Además, también termina por el matrimonio de los propios convivientes, o por el matrimonio de uno de los convivientes con otra persona.

Con relación a la conclusión de la convivencia por decisión unilateral de uno de los convivientes, cabe la posibilidad que el juez conceda a elección del abandonado una indemnización o pensión de alimentos, tal como lo señala el propio artículo 326 del Código Civil. Asimismo, si el obligado contrae matrimonio, continúa con la pensión de alimentos, tal como lo prevé el artículo 316, inciso 2 donde se menciona entre las cargas

⁷⁴ Iván Haro, Gaceta Civil & Procesal Civil, registral/notarial, enero 2020, pag.31

de la sociedad conyugal: “Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas”.

Esta es la razón por la que, es importante determinar la fecha de inicio y determinación de una unión de hecho, a efectos de liquidar la sociedad de gananciales. Por tal motivo debe existir un documento escrito de fecha cierta a fin de determinar desde cuándo termina la unión de hecho y como consecuencia de ello desde cuando los bienes adquiridos por los convivientes serán bienes propios.⁷⁵

3.4. DAÑOS DERIVADOS DE LA RUPTURA UNILATERAL EN LAS UNIONES DE HECHO.

En el Perú, y en la mayoría de países, las uniones de hecho han ido en aumento constituyéndose en una realidad que cada vez ha sido más frecuente en las últimas décadas y que, sin embargo, ha adolecido -a lo largo del tiempo- de una regulación sobre los efectos personales y económicos que ésta produce entre sus miembros.

Los motivos que llevan a una pareja a mantenerse al margen del régimen matrimonial para conformar una unión de hecho, son diferentes y han ido variando a lo largo de la historia. Esto puede darse por razones económicas, culturales, sociales, legales e ideológicas.

Estas uniones a las que hacemos referencia son a las parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hacen, pero que conviven de manera permanente y estable, manteniendo un vínculo de afectividad.

En la legislación peruana, no se ha adoptado la tesis de igualdad al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho crea los mismos efectos que el matrimonio.

Como consecuencia de este principio, se logra no la promoción de estas uniones estables, sino la tutela y el amparo de estas, recolectando jurídicamente estas instituciones dada su trascendencia en la práctica⁷⁶.

A.- Antijuricidad

La terminación de la unión de hecho o ruptura por cualquiera de los convivientes, y por cualquier causa, no representa un comportamiento que pueda ser calificado como

⁷⁵ Zuta, 196

⁷⁶ Elizabeth Amado, Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos, (Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales E.I.R.L.,2021), 206.

“antijurídico” que justifique en sí mismo un deber u obligación de indemnizar a aquel conviviente que resulte abandonado, aunque se sienta más perjudicado por la ruptura.

No obstante, ello, el hecho de la ruptura de la unión convivencial en algunos casos, la misma ruptura revestida con circunstancias especiales, contribuyen a que ella pueda ser catalogada como una conducta antijurídica; tales son los supuestos, en los cuales uno de los convivientes induce a error al otro mediante el engaño de su estado civil, una infidelidad, el aprovechamiento de una posición de superioridad, aprovechamiento de estado de necesidad y otros. Si bien la ruptura indicada, no produce responsabilidades por sí misma, las condiciones en que se produce dicha ruptura, pueden ser de tal naturaleza que comprometan la responsabilidad del autor⁷⁷.

B.- Daño

a) Daño moral

En nuestro País, en la mayoría de casos la personalidad del conviviente abandonado resulta lesionada, dado el ruido social que se produce a raíz de un apartamiento inmotivado y de manera intempestiva. Al mismo tiempo, se debería indemnizar al conviviente perjudicado, cuando la finalización de la unión de hecho produce lesiones físicas, afectando el derecho a la integridad del otro conviviente.

Por lo que, se considera daño moral, “el menoscabo producido al conviviente o su familia, incluidos los hijos que podrían haber sufrido una gran decepción por el abandono, con las secuelas psicológicas en su rendimiento escolar y relación social” (E. d. Ramírez, Derecho de Familia 2021, 207).

b) Daño material

Con relación a los perjuicios materiales, el concubino que se ha visto perjudicado, podría exigir por la ruptura intempestiva, bajo el concepto de daño emergente, gastos médicos y de farmacia, gastos por incapacidad sobreviniente al rompimiento, gastos por tratamiento psicológico.

⁷⁷ Amado, 206-207.

De igual manera, por el concepto de lucro cesante, el conviviente perjudicado por la ruptura podría solicitar una indemnización por la pérdida del trabajo a consecuencia de la ruptura o la renuncia al trabajo para hacerse cargo de las tareas domésticas⁷⁸.

c) Daño al proyecto de vida

La ruptura intempestiva de una unión de hecho sin justificación alguna, puede afectar a alguno de los convivientes, en sus legítimas expectativas que forman parte de su proyecto de vida en común.

No obstante, lo señalado por TORRES que a pesar de que el daño al proyecto de vida posee una innegable autonomía conceptual, en el Perú, no posee autonomía resarcitoria o indemnizatoria. Ello determina que el daño al proyecto de vida matrimonial no tenga autonomía en sí mismo, por lo que, en sí mismo no es compensable; en todo caso, a efectos prácticos de tutela, se le debe considerar como una parte del daño moral⁷⁹.

C.- Relación de causalidad

Significa, que debe existir una relación de causa y efecto entre la ruptura intempestiva y el daño que se alega.

Por consiguiente, en cuanto a la causa adecuada, resulta claro que se inicia en la decisión unilateral e injustificada de dar por concluida la unión de hecho, debiendo considerarse como culpable a quien adoptó esa decisión.

Esa atribución de la causa adecuada depende directamente de la distribución de roles y responsabilidades cumplidos por ambos durante la unión, que provoca perjuicio a uno de ellos cuando ya no viven juntos. Por tanto, el conviviente desfavorecido se encuentra que, ha dado todo de su parte en esa unión compartida, esfuerzo, su proyecto compartido o al desarrollo del otro, y que luego, su propio crecimiento personal ha quedado aplazado, y por ello, ahora está en peores condiciones de obtener ingresos para afrontar la vida en forma independiente.

D.- Factor de atribución

Esto puede ser dolo o culpa. En realidad, ésta ruptura intempestiva puede deberse a la voluntad o capricho del conviviente, es el caso que por ejemplo, en forma definitiva e

⁷⁸ *Ibíd*, 207

⁷⁹ Amado, 207

injustificada, puede ser por abandono de hogar convivencial o porque ha manifestado una conducta dolosa de seducción o promesa de matrimonio, etc..

Dicha conducta puede ser culpable, por ejemplo, cuando se oculta la intención de no celebrar el matrimonio, o cuando el conviviente no le es honesto a su pareja porque ya se encuentra casado y no le dijo. La Corte de casación francesa, mediante sentencia, de fecha 30 de junio de 1992, decidió que la ruptura del concubinato no acarrea un derecho a indemnización, salvo que se presente un carácter culpable.

De otro lado, es diferente cuando hablamos de la indemnización por separación de hecho, en la que no interesa si el cónyuge es culpable o no, sólo bastaría indicar quién es el más perjudicado; en la naturaleza de la indemnización por abandono en la unión de hecho, lo relevante es la culpabilidad⁸⁰.

E.- Reparación

Comprobada la ruptura, los convivientes se podrían plantear diversas reclamaciones, que mucho dependen del objetivo que por medio de ella pretendan, se puede dividir en dos grupos: el primero, liquidación del régimen de comunidad de bienes existente entre ellos; y, el segundo, pretensiones indemnizatorias, o, incluso, una pensión de alimentos.

Como es conocido, frente a las uniones de hecho, el Derecho tiene una actitud de reconocimiento; pero todavía existe una diferenciación porque aún no es lo mismo la unión de hecho que el matrimonio, es por ello, que, el régimen de daños que se le aplica no es el mismo que el del matrimonio.

El tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil establece la forma como se indemniza dicha situación, en el caso de una unión de hecho propia, para tal efecto se reconocen dos supuestos en los cuales el juez puede conceder, a elección del abandonado:

- a)- Una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o;
- b)- Una pensión de alimentos.

Cabe precisar que la intención del juez, en este caso, estará condicionada a que no hay un acuerdo o un pacto en el que los convivientes hayan previsto las consecuencias jurídicas

⁸⁰ Amado, 208

tras ese rompimiento intempestivo. Esos acuerdos son llamados por un sector de la Doctrina como “de pactos convivenciales o capitulaciones concubinarias”,

Sí no existieran estos pactos convivenciales o cuando estos no regulen todos los efectos económicos patrimoniales deriva dos de la disolución, se debería recurrir a otras alternativas de solución, como es someter a la discrecionalidad del Juez, esas consecuencias legales que trajera consigo la ruptura unilateral de una unión de hecho.

La validez que tienen estos pactos convivenciales, naturalmente están sujetos a que no estén contrarios a las leyes, que no afecten normas prohibitivas, ni que constituyan renuncia de bienes indisponibles, por ejemplo, renuncia a contraer matrimonio; a la moral, como los pactos patrimoniales que se acordaron bajo condiciones de comenzar o continuar relaciones sexuales, ni al orden público, como a la infracción de normas imperativas.

Según Díez-Picazo, L, con relación, al objeto de pactos convivenciales, se podría incluir los acuerdos sobre obligación recíproca de contribuir a la necesidad del menaje familiar, la puesta a disposición de los bienes que sean de uno o de ambos, la puesta a disposición de la propia capacidad laboral y los réditos que genere o la contribución que derive del trabajo doméstico, la adquisición conjunta de bienes o la adquisición separada, sin desatender las necesidades del hogar.⁸¹

Según Yuri Vega, el problema que suscita la norma tiene que ver con el dilema con la que se sancionan los derechos, ya sea por una pensión alimenticia o por una indemnización, independientemente de la liquidación sobre la sociedad o comunidad de bienes. Asimismo, dice que la alternativa planteada por la norma implica que el Juez tiene que conceder una u otra cosa, no olvidemos que la pensión alimenticia es los medios para la subsistencia, en cambio la indemnización apunta a reparar el daño, personal o eventualmente patrimonial, y esto es por la decisión de dar por concluida la unión convivencial, que sin duda, tiene efectos sobre emociones, autoestima, sobre los proyectos de vida construidos a lo largo del tiempo, y que pretende corregir el menoscabo económico que padece; por lo que ambas, tanto la pensión alimenticia y indemnización, cumplen funciones diferentes⁸².

⁸¹ Amado, 208-209

⁸² Ibíd, 206-209

3.5. REGULACIÓN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO

3.5.1. LA UNIÓN DE HECHO Y LA COMUNIDAD DE BIENES

La Constitución Peruana consagra en su artículo 4 la protección a la familia y promueve el matrimonio. Mientras que en su artículo 5 reconoce que la unión estable entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Se aclara en principio que el artículo 4 protege a la familia sin discriminación de su origen, y sin desconocer al matrimonio, reconociendo a éste como instituto natural y fundamental de la sociedad. Por lo que, también a la unión de hecho en la constitución de 1993, la considera como fuente generadora, brindándole protección a la familia, y dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable⁸³.

Según la sentencia Casatoria N° 1532-2013/Lambayeque señala: “...DECIMO. El que la unión de hecho, según la Carta Magna del año de 1993 es una fuente generadora, la que también merece su protección, así como de la comunidad, nos conduce a su vez, al derecho humano a fundar una familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales y el artículo 15.1 del Protocolo de San Salvador, los que fuente son generatriz de derechos de nuestro país.”

En esta casación queda claramente establecido que la Constitución de 1993 reconoce a la unión de hecho como fuente de familia, protegiéndola y señalando que genera derechos para los convivientes.

Por otra parte, en la casación N° 1025-2011-Lima Norte: se menciona que la unión de hecho es una manifestación de la familia actual, cuyas personas que la componen como es hombre y mujer, y a pesar de no tener impedimento para unirse en matrimonio, deciden unirse como pareja en convivencia sin someterse a la formalidad de la celebración en el registro civil. Asimismo, es importante resaltar que la unión de hecho per se, da origen a una familia de hecho, y que desde ahí se inicia el nacimiento de vínculos jurídicos,

⁸³ Evelia Castro, Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho, (Lima-Perú: Fondo Editorial, Academia de la Magistratura, 2014), 99

derechos y obligaciones entre los convivientes, entre los cuales el régimen de sociedad de gananciales.

De igual forma, dicha casación agrega que el estado de familia se determina por los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otras, situándolas en un grupo social y dándoles un estatus. Siendo así, la unión de hecho una institución básica de la Sociedad, y que por consiguiente el Estado y el derecho deben proteger según los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, la unión de hecho junto con el matrimonio las ha reconocido como fuentes de constitución de una familia y como productoras de efectos tanto personales como patrimoniales

Por otro lado, si uno de los convivientes no respetara la comunidad de bienes, usufructuando en forma exclusiva los bienes comunes, negándose a reconocer los derechos de su conviviente sobre los mismos, el conviviente perjudicado tendrá necesariamente que solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho. De igual forma, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente podrá solicitar también el reconocimiento de la unión de hecho en la vía judicial para ejercitar los derechos que le correspondan tanto por gananciales como los derechos hereditarios que se le reconoce de acuerdo a ley.

También los convivientes de manera convencional podrán solicitar el reconocimiento de unión de hecho en la vía notarial, de acuerdo a lo previsto en la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos Ley Nro. 26662.

Asimismo, Castro comenta que las leyes de Valencia y Madrid les permiten a los convivientes que regulen las relaciones económicas durante esa convivencia mediante escrituras públicas, documentos privados, todo mediante pactos.

Como se puede ver en el Derecho Español, es preciso demostrar o que haya la voluntad de los convivientes de hacer comunes los bienes. Mientras que en el Derecho Peruano se adopta el régimen de comunidad de bienes cuando cumple con todos los requisitos legales de esa unión de hecho, siendo objeto de probanza la posesión constante del estado de concubinato por más de dos años continuos, por cualquiera de los medios admitidos por la ley; siempre y cuando exista un principio de prueba escrita⁸⁴.

⁸⁴Castro, 99-100

3.5.2. RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

Teniendo en cuenta que el artículo 326 del Código Civil, señala que la unión de hecho que cumple todos los requisitos, previstos en tal norma da lugar a una comunidad de bienes, sujeta a la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, es conveniente definir el término sociedad de gananciales.

En tal sentido podemos señalar a priori, que la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial en el cual, cada uno de sus integrantes conserva la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio (o unión de hecho) y de todos aquellos que adquiera a título gratuito durante la vigencia de éstos; coexistiendo con los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio (unión de hecho).

Según el autor Almeida Briceño el régimen de sociedad de gananciales es un régimen de comunidad legal limitado sobre todo en las adquisiciones a título oneroso, de igual forma, considera que la sociedad de gananciales es una forma particular o peculiar de la sociedad, esto es, una sociedad patrimonial legal, en la que se conjuga el elemento personal (cónyuges), el patrimonial (bienes propios y sociales) y el legal (ordenamiento jurídico que lo regula);

Estos tres elementos a los que se hace referencia coinciden con la posición de Castro Aviles para quien la sociedad de gananciales es una sociedad patrimonial legal, y que está integrada por tres elementos: los concubinos, los bienes propios y el ordenamiento jurídico; y que la sociedad de gananciales se da cuando los convivientes tienen estabilidad en el transcurso de esa convivencia, en el tiempo, lo que supondría una vocación de la pareja para un futuro matrimonio. Asimismo, si se extingue la relación concubinaria tiene como objetivo, establecer la realidad-jurídica patrimonial de los bienes que fueron adquiridos durante la vigencia, evitando el enriquecimiento injusto por parte de uno de los convivientes.

De igual forma Diez-Picazo y Guillón, señala que: "...mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla⁸⁵".

⁸⁵ Resolución N° 207-2014-SUNARP-TR-A,(Arequipa, 24 de abril del 2014), 5, <http://www.dialogoconlaJurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/207-2014-SUNARP-TR-A.pdf>

De lo expresado anteriormente se afirma que la sociedad de gananciales si bien está constituida por bienes sociales y bienes propios, ésta constituye una forma de régimen patrimonial de comunidad de bienes, en el cual se distinguen los bienes propios de los bienes sociales.

3.5.3. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA UNIÓN DE HECHO Y COPROPIEDAD

En el régimen patrimonial de la unión de hecho coexisten los bienes adquiridos por los convivientes antes de iniciarse ésta, así como los adquiridos durante el período de vigencia de dicha unión. Por tanto, el patrimonio de la unión de hecho está conformado por los bienes propios y bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar.

Es preciso señalar, que el primer antecedente del reconocimiento de los derechos de los convivientes sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho, se puede encontrar en el pronunciamiento del Tribunal Agrario del 16 de julio de 1970, dice: “el concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito (LLanos 2015, 13)”, amparando el reclamo de una conviviente, a quien se le otorgó, el 50% de los bienes adquiridos durante el período de convivencia, según Fernández y Bustamante explica que: “(...) en el concubinato, el demandante debe probar la vida en común, que la ley no presupone, de que se deriva su derecho a participar por partes iguales del patrimonio común, sin que tampoco tenga que probar la ayuda y colaboración prestada a su conviviente que se presume por razón de la vida en común” (Oyague 2000, 223).

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que los bienes sociales no constituyen copropiedad de los convivientes sino un patrimonio autónomo, el que sin equipararse a una persona jurídica, es distinto de los sujetos que la integran. La Corte Suprema en su casación N° 2421-2002, La Libertad, ha establecido que la: “la sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, comunidad que recae sobre un patrimonio. A ella queda sujeto un conjunto de derechos y obligaciones. Por tanto, ella rige tanto para el activo como para el pasivo patrimonial”. La copropiedad, en cambio recae sobre bienes singulares. La primera es, si se quiere, a título universal, la segunda a título particular”. De igual forma, la resolución casatoria 1895-98, nos dice: ...”que los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales constituyendo un patrimonio autónomo,

distinto del patrimonio de cada cónyuge y por lo tanto no están sujetos a un régimen de copropiedad, es decir los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales” (B. A. LLanos 2017, 320)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el patrimonio de la sociedad concubinaria es patrimonio autónomo, en razón de que los convivientes tienen derechos o intereses comunes respecto de los bienes sin constituir una persona jurídica; es decir, los convivientes no ejercen derechos de copropietarios sobre dicho patrimonio, no pudiendo disponer ni gravar sus cuotas ideales, en tanto subsista dicha comunidad de bienes.

El Tribunal Constitucional también ha establecido la diferencia entre copropiedad y patrimonio autónomo. Con relación al régimen de sociedad de gananciales señala que tiene dos tipos de bienes, los propios y los bienes sociales, que son afectados por interés común del hogar y constituyen, por sí mismos, un “patrimonio autónomo” distinto de los de cada cónyuge por sí mismo; y, distinto también, del régimen de copropiedad⁸⁶.

La Corte Suprema en su jurisprudencia ha considerado que los bienes sociales de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan ser modificados por la sola voluntad de los cónyuges, los que tampoco pueden confundirse con las reglas de la copropiedad o del condominio, por lo tanto, no hay derechos o acciones de los cónyuges, hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales, conforme se establece en el artículo 323 del Código sustantivo.

El Tribunal Registral en su Resolución N° 152-2017-SUNARP-TR-L, ha precisado que “la sociedad de gananciales constituye patrimonio autónomo, no existiendo copropiedad entre los cónyuges, consecuentemente uno de los cónyuges no puede disponer de sus acciones y derechos antes del fenecimiento y/o liquidación de la sociedad de gananciales”.

En resumen, tanto la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Registral llegan a la conclusión que la unión de hecho no es un régimen de copropiedad sino un patrimonio autónomo, eso significa que la sociedad de gananciales significa un

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°04777-2006-PA/TC, (Lima, 13 de Octubre del 2008),3

patrimonio autónomo, (cuando los integrantes del matrimonio o convivientes no pueden disponer de su parte, en tanto esté vigente la sociedad de gananciales), por lo tanto, los cónyuges o los concubinos no pueden disponer de sus cuotas ideales.

Según el artículo 315 del Código Civil para disponer de los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges.

En países como Argentina y España no se aplica el régimen de sociedad de gananciales y se opta por diversas fórmulas como comenta ROMÁN GARCÍA VARELA, exmagistrado del Tribunal Supremo español en su artículo “Criterios sobre el régimen económico de las uniones de hecho”: “Que respecto a la ruptura existen discrepancias sobre la liquidación patrimonial, el Tribunal Supremo lo ha considerado como una sociedad irregular de naturaleza mercantil o ha declarado la inexistencia de la sociedad universal de ganancias o ha aplicado la doctrina del enriquecimiento injusto; es decir, ha seguido el criterio de apreciar caso por caso”. En resumen, aquí no hay régimen de gananciales para las uniones concubinarias⁸⁷.

En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges, se origina una copropiedad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, bastando para ello presentar la partida de defunción del fallecido, sin necesidad de sucesión intestada. Ese es el criterio adoptado en la Resolución N°207-2014-SUNARP-TR-A.

Finalmente, cuando se habla del cese de las uniones de hecho por decisión de uno o de ambos convivientes, se debe liquidar la sociedad de gananciales, conforme al artículo 326 del Código Civil. Sobre el particular es conveniente señalar que, DEL ÁGUILA, indica que cuando se presenta un distanciamiento (separación de hecho) y no se ha dejado constancia o eliminado la sociedad de gananciales, los bienes que compren después de haber concluido dicha unión, serán considerados como bienes sociales⁸⁸.

⁸⁷Castro, 101-102

⁸⁸ Juan Carlos Del Águila, Miércoles de Familia, (Lima, Lp Pasión por el Derecho, emitido el 15 de setiembre del 2021)

https://m.facebook.com/lpderecho/videos/me-separ%C3%A9-de-mi-c%C3%B3nyuge-si-compro-un-bien-ser%C3%A1-solo-m%C3%ADo/544671436817524/?refsrc=deprecated&_rdr

3.5.4. BIENES PROPIOS EN LA UNIÓN DE HECHO

Se considera bienes propios de la unión de hecho, los que son adquiridos antes del inicio de la convivencia y los que se adquiriera a título gratuito durante su vigencia.

En los supuestos en los que el conviviente adquiriera el bien a título oneroso durante la vigencia de dicho régimen, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella, se trata de aquellos bienes, derechos o créditos sobre los cuales uno de los convivientes ya gozaba de un derecho antes de iniciar la unión de hecho, llegando a ser efectivos durante esa relación concubinaria. A fin de tener una mejor idea de lo anteriormente expuesto, se puede citar algunos ejemplos, en los cuales se considera como bienes propios:

- a.- Los bienes habidos bajo condición suspensiva, que se cumple durante la convivencia.
- b.- El caso de los bienes que vuelven a uno de los convivientes por nulidad o resolución de un contrato.
- c.- El de los reivindicados por acción comenzada antes o durante la convivencia.
- d.- El de los adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio cuando la posesión sea anterior a la convivencia. En este caso existe discusión en la jurisprudencia para determinar si la posesión se computa desde su inicio o desde que se cumplió el plazo de prescripción.

La regla es que se consideran bienes propios cuando han sido adquiridos durante la vigencia del régimen a título gratuito; sin embargo, la Corte Suprema ha precisado que la prescripción adquisitiva no constituye un acto de liberalidad que determine considerar a un bien como propio sino se trata del reconocimiento de un derecho que le da esa posesión ejercida durante la unión matrimonial. Esta misma regla es de aplicación para la determinación de los bienes propios en las uniones concubinarias.

De otro lado, aplicando el mismo principio de la adquisición a título oneroso cuando la causa de adquisición ha precedido al inicio de la unión convivencial, las nuevas acciones o participaciones de las sociedades que se distribuyan los socios tendrán el carácter de propios si el conviviente tiene en esa sociedad acciones o participaciones propias. Igualmente, y de acuerdo al principio del carácter oneroso o gratuito de la adquisición, las acciones que se reciban serán propias, si los nuevos aportes se realizaron con fondos

propios o, serán sociales, si se efectuaron con fondos sociales. De la capitalización de utilidades, las acciones que se perciban serán sociales por tratarse de frutos civiles.

También deben considerarse como bienes propios de los convivientes, las adquisiciones de bienes cuyo precio se paga a plazos. En el caso de la venta o transferencia de los bienes inmuebles, estos serán propios si la compra-venta se perfecciona antes de que se constituya la unión de hecho, aunque el precio se pague a plazos durante la vigencia de esta.

Con relación a la compra-venta de bienes muebles, serán bienes propios del conviviente comprador si se comprueba que era poseedor antes del inicio de la unión de hecho⁸⁹.

3.5.5. BIENES SOCIALES DE LA UNIÓN DE HECHO

Según el artículo 302 del Código Civil concordante con el artículo 326 del mismo cuerpo legal, son bienes sociales de la unión de hecho todos los bienes no comprendidos en la relación de bienes propios, incluyendo los que cualquiera de los convivientes adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

Asimismo, para probar la calidad social de un bien adquirido durante la vigencia de la unión de hecho, no basta lo que señalan en las partes involucradas, sino que resulta imprescindible la actuación de pruebas idóneas suficientes que acrediten la naturaleza del bien dentro del proceso judicial del Reconocimiento de la Unión de hecho. El Tribunal Registral en las Resoluciones N° 343-98-ORLC/TR del 30 de setiembre de 1998 y N° 11-2003-Sunarp-TR-L del del 10 de enero del 2003 dispone que “a efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes”, ésta resolución nos dice, que para que se inscriba un bien social se requiere el reconocimiento de la unión de hecho.

Resolución N° 290-2006-SUNARP-TR-L, El Tribunal Registral aprobó como precedente de observancia obligatoria en el quinto pleno el siguiente texto: “Inscripción de la adquisición de un bien con la calidad de social a nombre de una unión de hecho: A efectos de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social,

⁸⁹ Castro,104-105

debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes”.

De igual forma, esta resolución ha establecido como precedente de observancia obligatoria que para inscribir un bien como bien social, se requiere el reconocimiento de la unión de hecho.

Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 088-2011-SUNARP-SA., A los terceros contratantes o acreedores, les interesa conocer cuáles son los bienes propios o bienes sociales de los convivientes, por ello es importante que el reconocimiento tanto notarial como judicial indiquen la fecha de inicio del régimen de la sociedad de gananciales, que es la fecha en la cual se cumplen los dos años de convivencia como mínimo, fecha que debe estar consignada en el documento notarial.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en el suelo propio de uno de los convivientes, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso según el artículo 310 del Código Civil. Asimismo, si uno de los convivientes compra un bien a plazos con pacto de reserva de propiedad y se cancela dentro de la relación de convivencia, se entenderá que es bien social en la medida que logre el reconocimiento notarial o judicial. La Corte Suprema se ha pronunciado en el mismo sentido cuando se trata de la sociedad conyugal. En la medida que el vendedor se reserva el derecho de propiedad hasta que el comprador cumpla con pagar totalmente el precio convenido, y lo paga con posterioridad a la celebración del matrimonio en vigencia del régimen de gananciales, el bien resulta ser común. Sin embargo, si el bien fue comprado a plazos sin reserva de propiedad antes del matrimonio o convivencia y se cancela dentro del matrimonio o durante la relación de convivencia se considera bien propio, en aplicación de los artículos 310 y 311 del Código Civil.

3.6. LA REAL SITUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO EN LOS REGISTROS PUBLICOS

En este punto, se está mostrando en la tabla para efectos ejemplificadores algunas denegatorias de inscripción registral de algunos despachos notariales de las ciudades de Arequipa, Lima y Chiclayo, como forma de acreditar que en los actos jurídicos de sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios en uniones de hecho ya reconocidas judicial o notarialmente, éstas son

observada o tachadas. Asimismo, en la tabla se puede mostrar que, en alguno de los casos, también se observó primigeniamente la elección del régimen patrimonial en la unión de hecho, siendo posteriormente inscrita por apelación.

Sobre el particular es pertinente señalar que, independientemente que exista el Pleno 221° del Tribunal Registral, realizado 17 y 18 de diciembre del 2019, el Tribunal Registral adoptó el acuerdo de cumplimiento obligatorio que establece la procedencia de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente, no obstante lo cual, algunos registradores de las diferentes Zonas Registrales, han continuado formulando observaciones o tachas denegando la inscripción de la Sustitución de Régimen Patrimonial, en una unión de hecho por la separación de patrimonios ocasionando a los propios convivientes dificultades para poder regular la situación patrimonial de sus bienes, discriminando a los integrantes de una unión de hecho con el matrimonio. En algunos casos dichos actos se logran inscribir, pero resulta evidente que los interesados han tenido que perder mucho tiempo, subsanando observaciones, o apelando en algunos casos, perjudicando el tráfico patrimonial; y en otros casos, simplemente no se apeló por desconocimiento del precedente de observancia obligatoria, sin llegar a inscribirse dicho acto.

Otro aspecto importante de resaltar es que en la Resolución N° 322-2020-SUNARP-TR-T, de la Cuarta Sala del Tribunal Registral, dispuso la inscripción del Establecimiento de Régimen Patrimonial para una unión de hecho, lo cual también resulta novedoso, pues no solamente se está aceptando la inscripción de una sustitución de régimen patrimonial, sino también, que se le está dando reconocimiento legal a la elección del régimen patrimonial, lo cual constituye un avance en esta materia.

Título Nro.	Fecha de Presentación	Acto Jurídico	Observación	Estado	Tribunal Registral
2021-02666553 Zona Regis Tral N°IX	28/09/2021	Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Bienes por Separación de patrimonios en una		Tacha Sustantiva , al considerar que la Sustitución de Régimen Patrimonial solo es aplicable al matrimonio, la misma que no está contemplada legalmente para las uniones de hecho, ya que el registrador indica que la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a una de separación de patrimonios	Revoca la tacha y dispone la inscripción, basándose en la Resolución 139-2022-SUNARP-TR de fecha 14 de enero del 2022; logrando su inscripción después de 4 meses el día 25 de enero del 2022. Asimismo, resumiendo lo que el Tribunal analiza: que las uniones de hecho tienen sustento en la igualdad ante la Ley, que nadie puede ser

Sede LIMA		unión de hecho		solo está prevista para los cónyuges que conforman un matrimonio y no para las uniones de hecho.	discriminado y que aún cuando las <u>fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos</u> en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el registro, el tribunal tiene la obligación de resolver ⁹⁰ .
2021-00857759 Zona Registral N° IX Sede LIMA	05/04/2021	Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Bienes por Separación de patrimonios en una unión de hecho		Tacha Sustantiva , al considerar que la Sustitución de Régimen Patrimonial solo es aplicable al matrimonio, según los Art. 295 y 296 del C.C., ya que el registrador indica que la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a una de separación de patrimonios solo está prevista para los cónyuges que conforman un matrimonio y no para las uniones de hecho.	Apela y revoca la tacha y dispone la inscripción, basándose en la Resolución 086-2021-SUNARP-TR de fecha 29 de abril del 2021, logrando su inscripción después de mes y medio el día 21 de mayo del 2021. Asimismo, resumiendo lo que el Tribunal analiza: que las uniones de hecho tienen sustento en la igualdad ante la Ley, que nadie puede ser discriminado, y en caso sea rechazado la inscripción, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y la autonomía de la voluntad de los convivientes; y que aún cuando la <u>fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos</u> en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el registro, el tribunal tiene la obligación de resolver ⁹¹ .
2019-02461262 Zona Registral N° II Sede Chiclayo	16/10/2019	Reconocimiento de unión de hecho y establecimiento de Régimen Patrimonial	Que el Régimen Patrimonial de Separación de Patrimonios está prevista únicamente solo para el matrimonio, según el Art. 295 del C.C.; y no para las uniones de hecho		Se apela, y luego se llega a inscribir el 26/08/2020, con Resolución 322-2020-SUNARP-TR-T, de fecha 03/07/2020, basada en el Pleno 221° del Tribunal Registral, logrando su inscripción después de 10 meses, el día 26 de agosto del 2020. Asimismo, resumiendo lo que el Tribunal analiza: que las uniones de hecho tienen sustento en la igualdad ante la Ley, que nadie puede ser discriminado, y en caso sea rechazado la inscripción, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y la autonomía de la voluntad de los convivientes; y que aún cuando la <u>fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos</u> en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el registro, el

⁹⁰ Resolución N° 139-2022-SUNARP-TR (Lima, 14 de enero del 2022),6-8, blob:<https://siguelo.sunarp.gob.pe/f2898cab-4b14-4b38-a8de-32df71af89a0>

⁹¹ Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR (Lima, 29 de abril del 2021),6-8, blob:<https://siguelo.sunarp.gob.pe/3c4202a9-e861-40df-88ac-07d4d37322ec>

					tribunal tiene la obligación de resolver.
2019-00718540 Zona Registral N° XII, Sede Arequipa	26/03/2019	Sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Bienes por Separación de patrimonios en una unión de hecho		Que el Régimen Patrimonial de Separación de Patrimonios está prevista solamente para los cónyuges que conforman un matrimonio y no para las uniones de hecho Al considerar que es un defecto insubsanable se tacha	NO SE APELÓ, Y POR TANTO NO SE INSCRIBIÓ.

(Fuente: Registro Personal de Arequipa, Zona Registral N° XII Arequipa; Registro Personal de Lima, Zona Registral N° IX, Lima; y Registro Personal de Chiclayo, Zona Registral N° II Sede Chiclayo.

Elaboración: Propia).

3.6.1. TÍTULOS OBSERVADOS POR EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO INSCRITA

Este cuadro tomado de las presentaciones de algunos despachos notariales en las ciudades de Arequipa y Lima, grafica la inseguridad jurídica que se genera en la celebración de los diferentes actos jurídicos de adquisición y disposición de bienes muebles e inmueble, lo que ocasiona perjuicio a los contratantes y a los terceros. En efecto, debemos señalar que la incertidumbre se origina por el desconocimiento que tienen los contratantes sobre la existencia del reconocimiento de unión de hecho de alguno de ellos, motivando las observaciones que se muestran en el cuadro, pues al formalizarse dichos actos jurídicos en las Notarías los otorgantes solo manifiestan su estado civil soltero, sin mencionar la circunstancia de la existencia de un reconocimiento de unión de hecho debidamente inscrito en Registros Públicos, originando la observación o tacha correspondiente, hecho que evidentemente perjudica a los propios contratantes y terceros.

A pesar de que en la mayoría de casos, los actos jurídicos observados se lograron inscribir ello originó que tuvieron que realizarse sendos actos de aclaración o ratificación de escritura de compra-venta, conllevando gastos adicionales y pérdida de tiempo. En otros casos, simplemente los actos no lograron inscribirse, quedando desprotegidos legalmente los derechos de los contratantes. En ese sentido es conveniente distinguir la fecha del inicio de la unión de hecho, la fecha del reconocimiento de la unión de hecho y la fecha

de adquisición del bien, lo que nos permite determinar si el bien materia de adquisición constituye bien propio de cada conviviente o bien social o común.

Título	Fecha de Presentación	Acto Jurídico	Observación	Estado	Tribunal Registral
1).- 2022-00229923 Zona Registral N° XII, Arequipa	25/01/2022	Transferencia de vehículo	Al tener el vendedor la inscripción de una unión de hecho el día (17/11/2021), la misma que inició el (02/01/2019), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (19/08/2021), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe ratificar la venta la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se apeló
2).- 2021-03366116 Zona Registral N° XII, Arequipa	30/11/2021	Transferencia de vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día 23/01/2018, la misma que inició el (01/02/2015), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (27/11/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se apeló
3).- 2021-02544565 Zona Registral N° XII, Arequipa	16/09/2021	Transferencia de vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día (05/08/2020), la misma que inició el (17/07/2017), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (14/09/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se apeló
4).- 2021-02340388 Zona Registral N° XII, Arequipa	31/08/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día (30/11/2016), la misma que inició el (02/07/2010), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (26/08/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se apeló
5).- 2021-2879580 Zona Registral N° IX, LIMA	18/10/2021	Transferencia de vehículo	Al tener el vendedor la inscripción de una unión de hecho el día (05/04/2016), la misma que inició el (10/03/1986), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (26/07/2021), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se apeló

			ratificar la venta el conviviente que no intervino.		
6).- 2021-2162096 Zona Registral N° XII, Arequipa	13/08/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el vendedor la inscripción de una unión de hecho el día (10/07/2017), la misma que inició el (11/04/2015), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (23/07/2015), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe ratificar la venta la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se Apeló
7).- 2021-2113613 Zona Registral N° XII, Arequipa	10/08/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día (10/03/2021), la misma que inició el (19/10/2017) y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (06/08/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se Apeló
8).- 2021/2098017 Zona Registral N° XII, Arequipa	09/08/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener la vendedora la inscripción de una unión de hecho el día (14/09/2017), la misma que inició el (15/04/2015), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (08/05/2017), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe ratificar la venta el conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se Apeló
9).- 2021-921390 Zona Registral N° IX, LIMA	12/04/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener la vendedora la inscripción de una unión de hecho el día (01/08/2019), la misma que inició el (18/02/2013), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (01/04/2019), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe ratificar la venta el conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se Apeló
10).- 2021-91890 Zona Registral N° IX, LIMA	12/01/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el vendedor la inscripción de una unión de hecho el día (23/07/2012), la misma que inició el (15/01/2007), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (27/11/2012), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe ratificar la venta la conviviente que no intervino.	Al no haberse subsanado dentro de la vigencia del asiento de presentación, se tacha el Título	No se Apeló
11).-	09/03/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día (07/03/2017), la misma que		Se ratificó el acta de transferencia,

2021-606635 Zona Registral N° XII,Arequipa			inició el (01/01/2015), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (06/03/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.		haciendo intervenir a la conviviente compradora, lográndose inscribir el 03 de mayo del 2021, demorando la inscripción casi 2 meses
12).- 2021-822645 Zona Registral N° XII,Arequipa	30/03/2021	Transferencia de vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día (27/11/2019), la misma que inició el (10/06/1992), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (26/03/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.		Se ratificó el acta de transferencia, haciendo intervenir a la conviviente compradora, lográndose inscribir el 26 de mayo del 2021, demorando la inscripción casi 2 meses
13).- 2021-963037 Zona Registral N° XII,Arequipa	15/04/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el vendedor la inscripción de una unión de hecho el día 05/11/2019, la misma que inició el (01/10/2013), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (13/07/2017), deben intervenir en la venta ambos convivientes, por lo que debe ratificar la venta la conviviente que no intervino.		Se ratificó el acta de transferencia, haciendo intervenir a la conviviente vendedora, lográndose inscribir el 21 de junio del 2021, demorando la inscripción casi 2 meses
14).- 2021-1632904 Zona Registral N° XII,Arequipa	23/06/2021	Transferencia de Vehículo	Al tener el comprador la inscripción de una unión de hecho el día 06/03/2017, la misma que inició el (19/06/2013), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (21/06/2021), deben intervenir en la compra ambos convivientes, por lo que debe ratificar la compra la conviviente que no intervino.		Se ratificó el acta de transferencia, haciendo intervenir a la conviviente compradora, lográndose inscribir el 14 de agosto del 2021
15) 2022-00994807	05/04/2022	Transferencia de Vehículo	Al tener el vendedor la inscripción de una unión de hecho el día (03/10/2016), la misma que inició el (01/03/2014), y habiéndose adquirido el vehículo dentro la vigencia de la unión convivencial (05/10/2018), deben intervenir en la venta ambos		Hasta la fecha no se ratifica el acta de transferencia, por lo tanto,

Zona Registral N° XII, Arequipa			convivientes, por lo que debe ratificar la venta la conviviente que no intervino.		sigue en observación
---------------------------------	--	--	---	--	----------------------

(Fuente: Registro Personal de Arequipa, Zona Registral N° XII Arequipa; y Registro Personal de Lima, Zona Registral N° IX, Lima.

Elaboración: Propia).

CAPÍTULO IV

4. METODOLOGIA DEL ESTUDIO

4.1. Enfoque de la investigación

La propuesta de investigación, se ha planteado desde dos aristas: la primera, acerca de la introducción del artículo 326 en el Código Civil, que lleva como nomen iuris unión de hecho, que puntualmente reconoce derechos a la institución en mención; y la segunda, sobre la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Conforme a lo anterior, resulta idóneo indicar que la investigación presenta un enfoque puramente cualitativo, por el análisis documental tanto de la norma, así como la doctrina y la propia jurisprudencia del Tribunal Registral. Así las cosas y siguiendo a Vasilachis, bajo la lupa de lo indicado en las estrategias de investigación cualitativa, se afirma que, la investigación bajo el enfoque señalado se encargó de estudiar las diferentes situaciones de unión de hecho vs matrimonio, a efecto de comprender, cuál fue el razonamiento del legislador al momento de desarrollar esta figura civil, que entendemos debería comprender el propio desarrollo social de los particulares, cuál es su contenido, pero sobre todo, cual es el significado que se obtiene a partir de lo legislado y aplicado en la sustitución del régimen patrimonial.

4.2. Tipo y método de investigación

En cuanto al tipo de investigación, siguiendo la explicación de Zorilla, se aplicaron los tipos: documental, descriptivo y explicativo, en tanto que, lo documental implicó la revisión de material doctrinario, legislativo, así como jurisprudencial. Luego de ello, se pasó a una segunda fase de descripción, que requirió el parafraseo del material en mención para la elaboración del marco teórico acerca de cada una de las variables planteadas en el enunciado; y finalmente, la última fase que fue la explicativa, la cual nos dio los parámetros para realizar el capítulo de resultados realizando una interpretación sistemática de todas las fuentes enunciadas. Resulta importante indicar que, dentro de esta última fase, no solo se tomó en cuenta los casos reales contemplados por los Registros Públicos, sino que además de contrastarlo con los derechos constitucionales, también se cotejó con la legislación comparada, lo cual reflejó importantes resultados en la investigación.

Ahora bien, la investigación responde a una no experimental, toda vez que, como afirma Vasilachis en su Obra de Estrategias de Investigación Cualitativa, las variables no deben

ser manipuladas. En ese sentido, se aclara que no hubo manipulación de variables, éstas simple y llanamente se analizaron en el estado en el que se encontraron.

4.3. Método de investigación

En cuanto al método utilizado y por la propia naturaleza de la investigación, siguiendo a Pereznieto, se recurrió al método dogmático-jurídico, toda vez que se considera como indispensable en la argumentación del conocimiento analizado. Importante resulta destacar que este método se centra en enfatizar que la dogmática tiene como principal fundamento las cuestiones sociales. Por lo tanto, el análisis de las uniones de hecho respecto de la sustitución del régimen patrimonial en definitiva representa una cuestión social. Esta construcción de la norma a partir de la evolución social, generó metodológicamente la construcción de las recomendaciones y evidenciar que la seguridad jurídica podría verse afectada en tanto no se ponga sobre la palestra las posibles soluciones a esta realidad que no solo se da en el contexto nacional sino también en el contexto internacional.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.4.1. Técnicas

Tal como se propuso desde el proyecto de investigación, en el cuadro de coherencias, la técnica principal fue la observación documental y el fichaje, toda vez que, la materialización del presente informe tuvo como fuentes la doctrina, la Ley, la jurisprudencia y la legislación comparada. En esa línea, se tuvo que elaborar los instrumentos que justamente proponen estas técnicas.

4.4.2. Instrumentos

En orden a lo planteado en el numeral precedente, se plantearon y utilizaron los siguientes instrumentos:

- a) Ficha textual, resumen, ficha bibliográfica: estas tres fichas sirvieron para extraer citas directas, extractos de ideas de autores y datos de las fuentes analizadas respectivamente. En ese sentido, afirmamos que bajo la utilización de estas fichas, se pudo materializar todo el capítulo del marco teórico.
- b) Ficha de Observación Estructurada: esta ficha que tiene como técnica el fichaje, igual que el literal anterior, sirvió para elaborar el capítulo de resultados, en tanto que, se

aplicó a las resoluciones emitidas por los Registros Públicos. En ese sentido, esta ficha durante el proceso de investigación y elaboración de los resultados, tuvo algunos ajustes a efecto de que se tenga información objetiva de acuerdo al planteamiento del problema de la investigación.

4.5. Procedimientos para la recolección de datos

En consideración a lo propuesto por Hernández, la primera fase de la investigación tuvo como principal parámetro el proceso exploratorio toda vez que, se debía tener la certeza de que existe un problema de investigación. Para ello, se buscó información en documentos físicos como virtuales respecto de los derechos implicados en la investigación, pero el elemento que confirmó lo que se planteaba fueron los pronunciamientos que se emitieron por parte de los registradores públicos al calificar los títulos que se presentaron sobre la materia.

Luego de ello, al acumular toda la información se procedió a aplicar los criterios de inclusión y de exclusión, lo cual, significó delimitar aún más las variables propuestas, es por ello que, el esquema que se tiene en todo el presente informe, presenta un orden lógico de ideas tales como: problema, marco teórico, metodología, resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones.

En esa línea y dando cuenta de los pasos seguidos estrictamente en el desarrollo del presente informe, a continuación se presentan los resultados de la investigación.

CAPITULO V

5. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO

En la doctrina algunos tratadistas opinan que una de las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho reconocida, radica que en el matrimonio de los futuros cónyuges pueden elegir el régimen patrimonial, y una vez casados, sustituirlo por mutuo acuerdo o vía un mandato judicial; en cambio, señalan algunos autores que en el caso de los convivientes éstos no pueden ni adoptar el régimen patrimonial que registrarán esa unión de hecho, ni tampoco pueden sustituir dicho régimen. En este sentido según Quispe Villanueva, esta es una posición legalista y discriminatoria, no obstante lo cual mediante Resolución 993-2019-TR-T expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral con fecha 19 de diciembre del 2019, variando un criterio anterior se tomó el acuerdo en el pleno registral de 17 y 18 de diciembre, de tal modo que, se acepta la postura de inscribir registralmente la sustitución del régimen patrimonial de los integrantes de una unión de hecho que ha sido debidamente reconocido, sea este en la vía notarial o en la vía judicial, criterio que además se sustenta en los artículos 4 y 5 de la constitución de 1993 y el artículo 326 del Código Civil.

Sobre este punto, es conveniente recoger la opinión del constitucionalista ALBERTO BOREA ODRÍA, quien al comentar el artículo 5 de la Constitución de 1993, señala: que al igual que en los matrimonios formales, las personas que conforman una unión de hecho tienen la posibilidad de optar por una separación de patrimonios la misma que puede ser recogida en un texto. En ese aspecto señala, que al igual que en el matrimonio en una unión de hecho libres de impedimento matrimonial, se puede optar por la separación de patrimonios, pudiendo elegir al inicio o sustituir el régimen patrimonial, durante el desarrollo de la unión convivencial.

Por tal motivo, el Tribunal Registral concluye en que no hay razón práctica para seguir impidiendo la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial y además señala que se estaría violando el derecho constitucional a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2, inciso 2) de la Constitución de 1993, frente a la permisividad de dicha sustitución en el caso de los cónyuges⁹².

⁹² Gaceta Civil & Procesal Civil N°88, Familia Análisis Jurídico, Las Consecuencias Legales del reconocimiento de las uniones de hecho, (Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A., 2020),209-210.

De igual forma, en la Resolución 086-2021-SUNARP-TR, también concluye que no existe una razón para no inscribir la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes en el Registro Personal, porque si lo hubiera, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y autonomía de la voluntad de los convivientes, pues así como en el matrimonio, también la unión de hecho, constituye una institución de familia, la misma que es protegida por el artículo 5° de la Constitución; y que esta inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos que dice: “en el marco de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro”. Pero si nos vamos a la realidad por un momento se puede ver que actualmente siguen las observaciones de diferentes títulos que fueron ingresados en el caso de régimen patrimonial de los convivientes; y la pregunta es ¿por qué siguen estas observaciones? Porque como se menciona en la tabla de observaciones que se encuentra en el numeral 3.6.; y al revisar cada una de estas observaciones encontraremos diferentes posiciones por parte de los registradores dado que muchas veces tachan porque no se encuentra regulada en una norma específica y de manera detallada que en el caso de los convivientes, puedan adoptar y sustituir el régimen patrimonial, otros, porque encuentran vacío en la norma sobre todo en el artículo 326 del Código Civil; o por el simple hecho que no le quieren dar un trato igualitario a los convivientes con el matrimonio según el artículo 296 del Código Civil, y a todo esto; al final el registrador tiene su propio criterio al momento de calificar.

6. CONCLUSIONES

PRIMERO.- El ordenamiento jurídico peruano a través de la Constitución en su artículo 5° y el Código Civil en su artículo 326 ha reconocido a la unión de hecho, equiparándola a la sociedad de bienes nacida en la convivencia con la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, de tal modo que las normas de este último régimen patrimonial también se aplican a las uniones de hecho. En este sentido se debe tomar en cuenta que nos estamos refiriendo a la unión de hecho en sentido estricto puro, es decir la que cumple con los requisitos de ser una unión estable, permanente, duradera en el tiempo y que los convivientes estén libres de impedimento matrimonial.

SEGUNDO.-El reconocimiento Constitucional de las uniones de hecho y el equiparamiento del régimen patrimonial de estas con los del matrimonio, tienen su sustento en el principio de igualdad ante la Ley que establece que “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra naturaleza”.

TERCERO.- En armonía con lo señalado en el artículo 24, inciso a) de la Constitución de 1993, al no existir norma que prohíba expresamente que los integrantes de una unión de hecho sustituyan su régimen patrimonial, no se puede limitar dicho derecho de los convivientes por no contravenir ninguna norma jurídica. En efecto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por dicho mandato constitucional que consagra el Derecho a la libertad y que dispone que “nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, por lo que en el caso materia de investigación, no existiría ningún impedimento para elegir o sustituir el régimen patrimonial de las uniones de hecho.

CUARTO.- Conforme se ha señalado anteriormente, tanto la Constitución como el Código Civil equiparan el régimen patrimonial de matrimonio con el régimen patrimonial de la unión de hecho. A pesar de ello, en la aplicación práctica de la norma se siguen presentando algunos inconvenientes, al producirse observaciones en las solicitudes de inscripción de actos de elección y sustitución de régimen patrimonial en las uniones de hecho, lo que ha dado lugar al pronunciamiento de la jurisprudencia registral, tal es el caso del Pleno Registral CCXXI de fechas 17 y 18 de diciembre del 2019, que aprobó como acuerdo plenario procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial

de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida. Incluso, con posterioridad a este acuerdo plenario se han seguido produciendo algunas observaciones por parte de los registradores.

QUINTO.-Si bien es cierto existe el acuerdo plenario aprobado en el Pleno CCXXI a que se hace referencia en el numeral anterior, dicha fuente de derecho (la jurisprudencia registral), en el esquema de jerarquía de normas está por debajo de una Ley, motivo por el cual, la figura de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho, debe ser tratada legislativamente, tal como lo han señalado en minoría alguno de los ponentes del acuerdo plenario.

SEXTO.-A lo largo del presente trabajo de investigación se ha podido determinar que el tratamiento legislativo del Régimen Patrimonial de la Unión de hecho en el Perú, presenta algunas deficiencias, lo cual no impide señalar que existe un reconocimiento constitucional y legal que equipara el Régimen patrimonial de la unión de hecho al del matrimonio.

A pesar de que el artículo 326 del Código Civil, reconoce la existencia de una sociedad de bienes en la unión de hecho que se equipara al matrimonio, no existe una regulación expresa que establezca la posibilidad de que los convivientes puedan adoptar un régimen patrimonial distinto al iniciar su unión de hecho o puedan sustituir su régimen patrimonial en cualquier momento. Sobre el particular es conveniente señalar que el Código Civil de 1984, se promulgó cuando todavía estaba vigente la Constitución de 1979, en la que se reconoce a la unión de hecho como una forma de poner fin a las arbitrariedades que solían presentarse, cuando uno de los convivientes abusaba del otro, aprovechándose de los aportes efectuados a su convivencia, justificación que cambió con la Constitución de 1993, en la que ya se consideró por partes de los constituyentes de la época, que la unión de hecho es una fuente generadora de familia.

SETIMO.- Finalmente, se considera que la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, así como la posibilidad de elegir y sustituir dicho régimen en una unión de hecho, beneficiará en primer término a ambos convivientes en sus relaciones económicas, así como también a los terceros que contraten con ellos. Permitirá efectivizar el derecho a la igualdad ante la Ley, y protegerá a la propia familia y su derecho de elegir el régimen patrimonial dentro del principio de la autonomía de la voluntad.

7. RECOMENDACIONES

1. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en este trabajo de investigación, se recomienda modificar el artículo 326 del Código Civil para posibilitar que los convivientes, puedan optar y sustituir el régimen patrimonial de la unión de hecho, y modificar el artículo 46 de la Ley 26662, para que los convivientes, al solicitar el reconocimiento de la unión de hecho en la vía notarial puedan efectuar una declaración sobre el régimen patrimonial, que va regir su unión de hecho.

2.- Establecer normativamente la obligación de consignar en los datos de inscripción en el Registro Nacional de identificación y estado civil (Ley 26497), artículo 32, así como en el documento nacional de identidad la circunstancia de existir o no una unión de hecho, tal como se regula en otros países como el caso de Ecuador y Chile.

3.- Modificar el artículo 54 del Decreto Legislativo 1049 (Ley del Notariado), a efecto de establecer como un dato adicional en la introducción de la escritura la circunstancia de existir o no una unión de hecho, por parte de alguno de los comparecientes.

8. ANEXO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326° DEL CODIGO CIVIL, EL ARTÍCULO 46° DE LA LEY 26662, EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 26497 Y EL ARTÍCULO 54° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049.

PROYECTO DE LEY N°/2022

“Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil, artículo 46 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial de Asuntos no Contenciosos; Artículo 32 de la Ley 26497; y el artículo 54 del Decreto Legislativo 1049.

Artículo 1.- Modificación del artículo 326° del Código Civil.

Modificase el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 326.-Uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Los convivientes al momento de solicitar el reconocimiento de unión de hecho, podrán optar por el régimen patrimonial de separación de patrimonios, bastando para ello su declaración en tal sentido.

Asimismo, durante la convivencia podrán sustituir el régimen patrimonial bastando para ello el otorgamiento de la escritura pública, régimen patrimonial que tendrá vigencia desde su inscripción en el registro personal”.

Artículo 2.- Modificación del Artículo 46 de la Ley 26662

Modificase el artículo 46 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, el cual quedará redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 46º.-La solicitud debe incluir lo siguiente:

- 1.- Nombres y firmas de ambos solicitantes.
- 2.- Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (02) años de manera continua.
- 3.-Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
- 4.-Certificado domiciliario de los solicitantes.
- 5.-Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
- 6.-Declaración de dos (2) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (2) años continuos o más.

7.-Manifestación de voluntad de los solicitantes, sobre el régimen patrimonial al que se acogen.

8.-Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (2) años continuos”.

Artículo 3.- Modificación del artículo 32 de la Ley 26497

Modificase el artículo 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, el cual quedará con el siguiente tenor:

“Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o "D.N.I.";
- b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
- c) Los nombres y apellidos del titular;
- d) El sexo del titular;
- e) El lugar y fecha de nacimiento del titular;
- f) El estado civil del titular; la circunstancia de existir unión de hecho debidamente reconocida.
- g) La firma del titular;
- h) La firma del funcionario autorizado;
- i) La fecha de emisión del documento;
- y j) La fecha de caducidad del documento.
- k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte”.

Artículo 4.- Modificación del Artículo 54° del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Modifícase el artículo 54 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el cual quedará con el siguiente tenor:

“Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresará:

- a) Lugar y fecha de extensión del instrumento.
- b) Nombre del notario.
- c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho. Además, se consignará la circunstancia de existir una unión de hecho debidamente reconocida.
- d) El documento nacional de identidad -D.N.I.- y los legalmente establecidos para la identificación de extranjeros.
- e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza.
- f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento.
- g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.
- h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.
- i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella; y,
- j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los otorgantes o que sea necesario a criterio del notario”.

Artículo 5.- Vigencia de la ley

La presente Ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación peruana ha consagrado a nivel constitucional las instituciones del matrimonio, así como las uniones de hecho justamente por la realidad que se percibe en la sociedad peruana y la legislación comparada también ha hecho lo propio como es el caso de Ecuador que ha incluido en las cédulas de identificación, como dato adicional al estado civil, la circunstancia de tener o no una unión de hecho. En el Perú este reconocimiento ha surtido efectos tanto en el derecho de familia, así como en lo patrimonial y a manera de ejemplo podríamos nombrar algunos efectos negativos como el enriquecimiento indebido, por lo tanto, ante esta incertidumbre generada por el legislador, la jurisprudencia se ha encargado de realizar interpretaciones al artículo 326 del Código Civil dándole un sentido más humanista a las uniones de hecho y no solo patrimonial.

Sin embargo, en la actualidad la data estadística nos hace ver que las familias no devienen exclusivamente de la institución matrimonial sino de parejas que empiezan una vida juntos sin necesidad de recurrir a esta institución. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2014), en adelante el INEI, para el año 2014 el índice de convivientes era ascendente mientras que el índice de matrimonios era decreciente a razón de tres y dos por ciento respectivamente.

Por lo tanto, esta realidad nos muestra que resulta claro que los concubinos, convivientes, entre otras denominaciones merecían el reconocimiento jurídico pertinente. Es así que el concubinato se regula en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, así como también en el artículo 326° del Código Civil Peruano. Hasta esta instancia pareciera que el tema hubiese quedado zanjado, no mereciendo mayor regulación, pero basta con hacer un análisis del articulado del código civil para evidenciar una laguna jurídica por los efectos jurídicos de la regulación.

En ese orden de ideas, puntualmente la laguna jurídica encontrada se da bajo el contexto de que la unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales propios de la institución del matrimonio, pero no manifiesta nada

acerca del otro régimen patrimonial denominado separación de patrimonios, lo cual genera una suerte de inseguridad jurídica. Por tanto, resulta necesario modificar el Código Civil para permitir que los convivientes, puedan elegir y sustituir el régimen patrimonial de la unión de hecho, tanto al momento de solicitar el reconocimiento de la unión de hecho en la vía notarial como posteriormente.

En la doctrina algunos tratadistas opinan que una de las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho reconocida, radica que en el matrimonio de los futuros cónyuges pueden elegir el régimen patrimonial, y una vez casados, sustituirlo por mutuo acuerdo o vía un mandato judicial; en cambio, señalan algunos autores que en el caso de los convivientes éstos no pueden ni adoptar el régimen patrimonial que regirán esa unión de hecho, ni tampoco pueden sustituir dicho régimen. En este sentido según Quispe Villanueva, esta es una posición legalista y discriminatoria, no obstante lo cual mediante Resolución 993-2019-TR-T expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral con fecha 19 de diciembre del 2019, variando un criterio anterior se tomó el acuerdo en el pleno registral de 17 y 18 de diciembre, de tal modo que, se acepta la postura de inscribir registralmente la sustitución del régimen patrimonial de los integrantes de una unión de hecho que ha sido debidamente reconocido, sea este en la vía notarial o en la vía judicial, criterio que además se sustenta en los artículos 4 y 5 de la constitución de 1993 y el artículo 326 del Código Civil.

Sobre este punto, es conveniente recoger la opinión del constitucionalista ALBERTO BOREA ODRIA, quien al comentar el artículo 5 de la Constitución de 1993, señala: que al igual que en los matrimonios formales, las personas que conforman una unión de hecho tienen la posibilidad de optar por una separación de patrimonios la misma que puede ser recogida en un texto. En ese aspecto señala, que al igual que en el matrimonio en una unión de hecho libres de impedimento matrimonial, se puede optar por la separación de patrimonios, pudiendo elegir al inicio o sustituir el régimen patrimonial, durante el desarrollo de la unión convivencial.

Por tal motivo, el Tribunal Registral concluye en que no hay razón práctica para seguir impidiendo la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial y además señala que se estaría violando el derecho constitucional a la igualdad ante la ley consagrado en el

artículo 2, inciso 2) de la Constitución de 1993, frente a la permisividad de dicha sustitución en el caso de los cónyuges⁹³.

De igual forma, la Resolución 086-2021-SUNARP-TR también concluye que no existe una razón para no inscribir la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes en el Registro Personal, porque si lo hubiera, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y autonomía de la voluntad de los convivientes, pues así como en el matrimonio, también la unión de hecho, constituye una institución de familia, la misma que es protegida por el artículo 5° de la Constitución; y que esta inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos que dice: “en el marco de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro”. Pero la realidad es que actualmente persisten las observaciones de diferentes títulos que fueron ingresados en el caso de solicitud de modificaciones del régimen patrimonial de los convivientes. En tal sentido considero necesario cubrir el vacío normativo del Código Civil (artículo 326°) con el objetivo de lograr para los convivientes la igualdad ante la Ley y la protección plena de sus derechos patrimoniales.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la presente iniciativa legislativa se modificará el artículo 326° del Código Civil para posibilitar que los convivientes, puedan optar y sustituir el régimen patrimonial de la unión de hecho, así como el artículo 46° de la Ley 26662, para que los convivientes, puedan al solicitar el reconocimiento de la unión de hecho en la vía notarial y puedan efectuar una declaración sobre el régimen patrimonial, que va regir su unión de hecho.

Asimismo, modifica el artículo 32° de la Ley 26497 para establecer normativamente la obligación de consignar en los datos de inscripción en el Registro Nacional de identificación y estado civil, así como en el documento nacional de identidad la circunstancia de existir o no una unión de hecho. Y finalmente modifica el artículo 54° del Decreto Legislativo 1049 (Decreto Legislativo del Notariado), a efecto de establecer

⁹³ Gaceta Civil & Procesal Civil N°88, Familia Análisis Jurídico, Las Consecuencias Legales del reconocimiento de las uniones de hecho, (Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A., 2020),209-210.

como un dato adicional en la introducción de la escritura la circunstancia de existir o no una unión de hecho, por parte de alguno de los comparecientes.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no genera ningún costo al erario nacional, por el contrario, su aplicación tiene un impacto económico sumamente positivo relacionado con brindar seguridad jurídica a las uniones de hecho para que puedan optar libremente por sustituir el régimen patrimonial de su unión y tomar las mejores decisiones en el ejercicio de sus derechos patrimoniales. La posibilidad de elegir, así como de sustituir el régimen patrimonial en la unión de hecho, beneficiará sin duda a ambos convivientes en sus relaciones económicas, así como también a los terceros que contraten con ellos. Permitirá efectivizar el derecho a la igualdad ante la Ley, y protegerá a la propia familia y su derecho de elegir el régimen patrimonial dentro del principio de la autonomía de la voluntad.

Lima, 15 de agosto de 2022

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ASEGURAR LA COHERENCIA EN EL PLAN DE TESIS

Nombre del proyecto de tesis: Título: EFECTOS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD DE BIENES -EN LAS UNIONES DE HECHO RECONOCIDAS (LIMA-PERU-2021)

Tesista: Giuliana Katy Ramos Velásquez

Asesor: Dr. Enrique Mendoza Vásquez

DISEÑO TEÓRICO			
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Problema general:</p> <p>¿Existe un tratamiento diferenciado en los efectos jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas en relación con las uniones matrimoniales y cuáles serían sus repercusiones?</p>	Objetivo General	Hipótesis General	Variable Dependiente
	<p>Evaluar si existe un tratamiento diferenciado en los efectos jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas en relación con las uniones matrimoniales y sus posibles repercusiones extrapatrimoniales y patrimoniales.</p>	<p>El trato diferenciado existente en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio con la unión de hecho reconocida, generaría la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, así como inseguridad jurídica y posible afectación de terceros en los negocios jurídicos celebrados por los convivientes.</p>	<p>Efectos del Régimen Patrimonial de la Comunidad de Bienes.</p>
	Objetivos Específicos	Hipótesis específicas	Variable Independiente:
<p>Problema específico 1:</p> <p>¿La naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, se encuentran en un plano diferente o semejante, respecto a la institución de la familia?</p>	<p>1.- Objetivo específico 1</p> <p>Determinar si la naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, se encuentran en un plano diferente o semejante, respecto a la institución de la familia.</p>	<p>Hipótesis específica 1:</p> <p>La naturaleza jurídica del matrimonio y de la unión de hecho, tendrían por finalidad común, proteger primordialmente el interés de la familia.</p>	<p>Las Uniones de Hecho Reconocidas</p>
<p>Problema específico 2:</p> <p>¿Se constituye un trato diferenciado en el artículo 326 del Código Civil cuando se considera que los convivientes reconocidos no pueden elegir o sustituir su régimen patrimonial?</p>	<p>2.- Objetivo específico 2</p> <p>Identificar si se constituye un trato diferenciado en el artículo 326 del Código Civil cuando se considera que los convivientes reconocidos no pueden elegir o sustituir su régimen patrimonial.</p>	<p>Hipótesis específica 2:</p> <p>Constituiría un trato diferenciado contrario al interés de la institución familiar, el precepto contenido en el artículo 326 del Código Civil, en cuanto no considera a los convivientes la posibilidad de elegir o sustituir su régimen patrimonial, como si lo admite para los cónyuges.</p>	

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS

- Ángeles, Nilza Guadalupe Villón. *El nuevo rostro del Derecho de Familia; La Ley 30007, Un avance hacia la concepción Pluralista de la Familia*. Perú: Motivensa, Editorial Jurídica, 2014.
- Carlos, Naquiche Albines Juan. «Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017)».» Huacho, 2019.
- Carrasco, Manuel Alberto Torres. *Los 100 Temas Actuales del Derecho de Familia*. Lima-Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2021.
- Chávez, Héctor Cornejo. *Derecho Familiar Peruano*. Miraflores-Lima: Gaceta Jurídica Editores S.R.L., 1999.
- Díaz, Jorge Guillermo Gutiérrez. *El notario y los procesos no contenciosos*. Lima: Gaceta Notarial, 2011.
- Dominguez, Lizardo Pantoja. *La prueba en las Pretensiones de Reconocimiento judicial de uniones de hecho*. Lima-Breña: Instituto Pacífico S.A.C., 2021.
- Durand, Jaime Santiago Zevallos. *La Unión de hecho y la prueba escrita*. Lima-Breña: Instituto Pacífico S.A.C., 2021.
- GOV.CO. *LEY 54 DE 1990*. BOGOTA-COLOMBIA: EVA GESTOR NORMATIVO, 2022.
- Hernández-Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, and Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*. Vol. 4. México: McGraw-Hill Interamericana, 2018.
- Iturri, Róger Rodríguez. *Instituciones del Derecho Familiar no Patrimonial Peruano*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018.
- LLanos, Benjamín Aguilar. *Régimen patrimonial del matrimonio*. Lima: PUCP, 2017.
- LLanos, Benjamín Aguilar. *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional*. Lima: UNIFÉ, 2015.
- López Obando, Luisa Elizabeth. «La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Ecuatoriano.» Guayaquil - Ecuador, 2018.
- Maldonado, Marco Andrei Torres. *¿Amores en crisis o crisis en el amor?, la tutela al conviviente perjudicado tras la ruptura de una unión de hecho*. Lima: Actualidad Civil, N° 14, 2015.
- Medina, Graciela. *Uniones de Hecho Homosexuales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.

- Oyague, César Fernández Arce y Emilia Bustamante. *La unión de hecho en el Código Civil Peruano 1984*. Lima: Derecho & Sociedad, Revistas PUCP, 2000.
- Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia Ica 20 y 21, setiembre del 2018. *La falta de singularidad ocasional o temporal como impedimento para declarar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho*. Lima: Poder Judicial del Perú, 2018.
- Ramírez, Elizabeth del Pilar Amado. «Derecho de Familia.» Lima-Perú: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- . «Derecho de Familia.» Lima-Perú: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- . «Derecho de Familia.» Perú: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- . *Derecho de Familia*. Lima-Perú: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- Ramírez, Elizabeth Del Pilar Amado. «Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos.» Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- . «Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos.» Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- . «Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos.» Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales E.I.R.L., 2021.
- . «Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos.» Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- . «Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos.» Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., 2021.
- Rospigliosi, Enrique Varsi. *Tratado de Derecho de Familia*. Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2020.
- . *Tratado de Derecho de Familia*. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2020.
- . *Tratado de Derecho de Familia*. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2020.
- . *Tratado de Derecho de Familia, Octavo Capítulo Uniones Estables, unión de hecho y concubinato*. Lima-Perú: Universidad de Lima - 2020, Instituto Pacífico S.AC.-2020, 2020.
- . *Tratado de Derecho de Familia, Uniones Estables, Unión de Hecho y Concubinato*. Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2020.
- Torrighelli, Angello Franco Navarrete. «Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes.» Lima-Perú, 2018.
- VASILACHIS, Irene, et al. Estrategias de investigación cualitativa. Vol. II. Gedisa, 2019.

Vilcachahua, Alex Plácido. *Manual de derecho de familia, el nuevo enfoque de estudio del derecho de familia*. Lima-Miraflores: Gaceta Jurídica S.A., 2002.

Wilder, Max Ríos Moisés. «La Regulación jurídica de las Uniones de Hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.» Trujillo - Perú, 2020.

Yarleque-Escobar, Yasmina. «El Registro de las Uniones de Hecho y la protección jurídica de los Derechos Patrimoniales.» Piura-Perú, 2019.

ABAD YUPANQUI, Samuel B., Constitución y procesos constitucionales, estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices, palestra editores S.A.C., Sexta Edición actualizada, noviembre del 2016.

AGUILAR LLANOS, Benjamín, Matrimonio y Filiación, aspectos patrimoniales, Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición setiembre 2017.

Aguilar Llanos, Benjamín, Las Uniones de Hecho: Implicancias Jurídicas y las Resoluciones del Tribunal Constitucional, UNIFE, Persona y Familia N° 04 (1), (Peru: Revista del Instituto de Familia, Facultad de Derecho).

Aguilar Llanos, Benjamín, El Nuevo Rostro del Derecho de Familia, Comentarios a la Nueva Ley N°30007 sobre los derechos sucesorios en las uniones de hecho, (Perú: Primera Edición 2014).

Acuerdo Plenario Nro. CCXXI del Tribunal Registral, del 17 y 18 de diciembre del 2021.

AMADO RAMIREZ, Elizabeth del Pilar, Derecho de Familia, Doctrina Jurisprudencia Modelos, Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L., Primera Edición 2021.

CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho Familiar peruano.

Congreso de la República, Proyecto de Ley N°2077/2017/CR, 07 de noviembre del 2017.

Amado, Elizabeth, Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos, (Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales E.I.R.L.,2021) 206-208

HARO BOCANEGRA, Iván Manuel, Gaceta Civil & Procesal Civil, registral/notarial, enero 2020, pag.31

JURISTAS EDITORES E.I.R.L., Código Civil, Edición Especial, setiembre del 2018.

JURISTAS EDITORES E.I.R.L., Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, 2018.

ZORRILLA, Margarita. Investigación educativa, políticas públicas y práctica docente. Triángulo de geometría desconocida. REICE. Revista Iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación, 2010, vol. 8, no 2, p. 74-92.

ZUTA VIDAL, Erika Irene, La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes, Ius Et Veritas 56, julio 2018.

Revisión Bibliográfica: Resolución del Tribunal Registral N° 993-2019, 19 de diciembre del 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

<https://ius360.com/avances-y-desafios-en-la-regulacion-del-regimen-patrimonial-en-la-union-de-hecho-en-el-peru-taller-jose-leon-barandiaran/>

[file:///C:/Users/Jose%20Luis/Downloads/17170-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68166-1-10-20170427%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Jose%20Luis/Downloads/17170-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68166-1-10-20170427%20(2).pdf)

http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2016/02/anali_leg_jurisp_union_de_hecho.pdf

<file:///C:/Users/Jose%20Luis/Downloads/16991-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67477-1-10-20170425.pdf>

[file:///C:/Users/Jose%20Luis/Downloads/17170-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68166-1-10-20170427%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Jose%20Luis/Downloads/17170-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68166-1-10-20170427%20(1).pdf)

http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/wp-content/uploads/sites/125/2016/02/anali_leg_jurisp_union_de_hecho.pdf

Normas Legales, Congreso de la República, Ley que Permite la Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman que conforman una unión de hecho, (2015), 548814

<https://elperuano.pe/normaselperuano/2015/03/18/1213133-1.html>

IUS 360, A la espera de la Adopción sobre la Ley N° 30311,(2015),1,

<https://ius360.com/la-espera-de-la-adopcion-sobre-la-ley-30311/>